

**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS Y CUADERNOS DE ANTECEDENTES.**

**EXPEDIENTE:** JNI/147/2025 Y ACUMULADOS.

**ACTORES:** JUAN SALAZAR HERNÁNDEZ Y OTRAS PERSONAS<sup>1</sup>.

**TERCEROS INTERESADOS:** JOEL ALONSO PÉREZ CERQUEDA Y OTRAS PERSONAS<sup>2</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRATURA PONENTE:** FÁTIMA SUSANA TOLEDO GONZAGA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

**Vistos** para resolver los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y los cuadernos de antecedentes; promovidos por Juan Salazar Hernández y otras personas, todas pertenecientes al Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca; quienes impugnan del Consejo General del Instituto

---

<sup>1</sup> Froylan Ríos Gallardo, Manuel Zepeda Cortés, Mauricio Pinea Victoria y Lourdes Figueroa Zepeda, integrantes del Consejo Municipal, Integrante de la planilla 01 y ciudadanía, respectivamente.

<sup>2</sup> Gabriel Barboza Pineda, Sandra Amalia Hernández Álvarez, Antonio Gómez Granados, Reina Betanzos Falcón, Gabina Sandra Martínez Olivares y Virginio Nieto Victoria.

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-258/2025**, por el que se declaró **jurídicamente válida** la elección ordinaria del citado Municipio.

## GLOSARIO

<b>Acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo <b>IEEPCO-CG-SNI-258/2025</b> .
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Municipio:</b>	Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

## PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y de las constancias que integran los presentes expedientes, se advierte lo siguiente:

**1. Asamblea General Comunitaria.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco, se celebró la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales en el *Municipio*.

**2. Calificación de la elección.** Mediante Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-258/2025**<sup>4</sup>, el *Consejo General*, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del *Municipio*, en el que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO 01 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
NÚMERO	CARGO	PROPIETARIAS/OS	SUPLENCIAS
1.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JOEL ALONSO PÉREZ CERQUEDA	MARIO PÉREZ ROMERO
2.	SINDICATURA MUNICIPAL	GABRIEL BARBOZA PINEDA	RIGOBERTO MORENO PINEDA

<sup>3</sup> En adelante IEEPCO.

<sup>4</sup> [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_258\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_258_2025.pdf)

3.	REGIDURÍA DE HACIENDA	SANDRA AMALIA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ	EULALIA ANDRADE ROMERO
4.	REGIDURÍA DE OBRAS	ANTONIO GÓMEZ GRANADOS	GABRIEL LLAVE ESTRADA
5.	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	REINA BETANZOS FALCÓN	KARINA MIRAMÓN FLORES
6.	REGIDURÍA DE SALUD	GABINA SANDRA MARTÍNEZ OLIVARES	SOCORRO MONTALVO CHAZARES
7.	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	VIRGINIO NIETO VICTORIA	ANTONIO GUZMÁN CHAZAREZ

**3. Presentación del Juicio Electoral.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticinco, Juan Salazar Hernández y Froylan Ríos Gallardo, en su calidad de ciudadanos indígenas e integrantes del Consejo Municipal del *Municipio*, por propio derecho presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda, por la que recurren del *Consejo General el Acuerdo impugnado*.

Así, mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó formar el juicio electoral asignándole la clave **JNI/147/2025**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, turnarlo a la ponencia correspondiente.

Posterior a ello, por acuerdo de seis de enero del año en que se actúa, se radicó el citado juicio y se ordenó a la autoridad señalada como responsable, realizara el trámite de publicidad respectivo, rindiera su informe circunstanciado y remitiera las constancias que a su juicio acreditaran la legalidad del acto que se le reclama.

**4. Juicio de la Ciudadanía JDCI/237/2025.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticinco, el ciudadano Manuel Zepeda Cortes, en su calidad de ciudadano indígena, por propio derecho presentó ante este Tribunal Electoral, demanda por la que recurre del *Consejo General el Acuerdo impugnado*.

Así, mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos,

asignándole la clave **JDCI/237/2025**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, turnarlo a la ponencia correspondiente.

Posterior a ello, por acuerdo de seis de enero del año en que se actúa, se radicó el juicio descrito en el párrafo anterior y se ordenó a la autoridad señalada como responsable, realizara el trámite de publicidad respectivo, rindiera su informe circunstanciado y remitiera las constancias que a su juicio acreditaran la legalidad del acto que se le reclama.

**5. Cuaderno de Antecedentes.** El seis de febrero, Mauricio Pineda Victoria y otras personas, en su calidad de ciudadanos pertenecientes al Municipio, presentaron demanda ante este Tribunal Electoral, por el que recurren del *Consejo General* el *Acuerdo impugnado*.

Mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó formar el cuaderno de antecedentes, asignándole la clave **C.A./67/2026**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, turnarlo a la ponencia correspondiente.

En ese sentido mediante acuerdo de trece de febrero siguiente, se radicó el cuaderno de antecedentes y se ordenó a la autoridad señalada como responsable, realizara el trámite de publicidad respectivo.

**6. Cuaderno de Antecedentes.** El nueve de febrero, Lourdes Figueroa Zepeda y otras personas, ciudadanos pertenecientes al Municipio, presentaron demanda ante este Tribunal Electoral, por el que recurren del *Consejo General*, el *Acuerdo impugnado*.

Así, mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó formar el cuaderno de antecedentes, asignándole la clave **C.A./69/2026**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, turnarlo a la ponencia

correspondiente.

Posterior a ello, por acuerdo de trece de febrero siguiente, se radicó en ponencia y se ordenó a la autoridad señalada como responsable, realizara el trámite de publicidad respectivo, de conformidad con lo que establece el artículo 17 de la *Ley de Medios*.

**7. Admisión, cierre de instrucción.** Mediante proveídos de diecinueve de marzo, se admitieron los medios de impugnación que nos ocupa; se propuso la acumulación y se declaró cerrada su instrucción.

**8. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

## **SEGUNDO. COMPETENCIA**

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis, de la *Constitución Local* y 81, inciso a) y b) 88, 91, 98 y 102, de la *Ley de Medios*, confiere la competencia a este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento y resolución del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Expuesto lo anterior, dado que la parte actora impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-258/2025**, por el que se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento, este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias electorales planteadas por los ciudadanos respecto a la legalidad de su elección de Concejalías, como sucede en el presente caso, tiene competencia para resolver la presente controversia.

### TERCERO. ACUMULACIÓN

Del estudio a las demandas del Juicio Electoral identificado con la clave JN/147/2025, Juicio de la Ciudadanía JDCI/237/2025 y Cuadernos de Antecedentes C.A./67/2026 y C.A./69/2026, del índice de este Tribunal, el Pleno advierte que son coincidentes respecto de la autoridad señalada como responsable y del *acuerdo impugnado*, por tanto, se estima necesaria su acumulación.

En efecto, los medios de impugnación se promueven en contra del *Consejo General*, en el que la pretensión principal de la parte actora, es controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-258/2025, por el que se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria del *Municipio*.

En ese sentido, el artículo 32 fracción I, de la *Ley de Medios*, dispone que, procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Asimismo, en su fracción II, establece la procedencia para la acumulación cuando en un medio de impugnación, se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

De ahí, se tiene que, en el presente asunto, se actualiza la fracción I, del artículo en comento, lo cual da lugar a acumular los medios de impugnación señalados en párrafos anteriores.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, así como para evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el Juicio de la Ciudadanía **JDCI/237/2025** y Cuadernos de Antecedentes **C.A./67/2026** y **C.A./69/2026 (encauzados)**, al diverso **JN/147/2025** por ser éste el primero que fue recibido en este Tribunal, debiéndose asentar la razón correspondiente en el juicio que se acumula.

De igual forma, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

#### **CUARTO. ENCAUZAMIENTO**

Es criterio reiterado de la *Sala Superior*<sup>5</sup> que, a quienes corresponde juzgar, cuentan con la atribución de analizar detenidamente los escritos presentados por las partes, con el fin de identificar plenamente las pretensiones que de ellos se desprenden, así como la vía o instancia en la que deben ser analizadas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de quien comparece, por lo que, cuando se estime necesario, se deberá encauzar la demanda a la vía correcta, cuando se haya intentado un medio de impugnación distinto a lo previsto expresamente en la *Ley de Medios*.

En el caso, de la lectura a la demanda que dieron origen a los diversos medios de impugnación **JDCI/237/2025**, **C.A/67/2026** y **C.A./69/2026**, se advierte que se promueve **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos** y se formaron **cuadernos de antecedentes**, dado que la parte actora controvierte el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-258/2025**, por el que se declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del *Ayuntamiento*, lo que, en su estima es contrario a lo que establece su Sistema Normativo Interno.

Al respecto, el artículo 89, inciso a), de la ya citada *Ley de Medios*, establece que el **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI)**, será procedente contra los actos o resoluciones del *Consejo General*, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico.

Con base en lo anterior, al tratarse de medios de impugnación

---

<sup>5</sup> **Jurisprudencia 4/99**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

promovidos por ciudadanos y ciudadanas contra un acto emitido por el *Consejo General*, respecto a la calificación de validez de la elección ordinaria de concejalías del *Municipio*, se procede a encauzar sus demandas a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI)**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, 88 y 89 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne las claves que corresponda a dichos medios de impugnación.

## **QUINTO. ESCRITO DE TERCERÍA**

### **▪ Cuestión previa**

En los asuntos en estudio, comparecen a los medios de impugnación Joel Alonso Pérez Cerqueda, Gabriel Barboza Pineda, Sandra Amalia Hernández Álvarez, Antonio Gómez Granados, Reina Betanzos Falcón, Gabina Sandra Martínez Olivares y Virgilio Nieto Victoria, con el carácter de autoridades electas en el *Municipio*.

Ahora bien, la parte actora mediante desahogo de vista en los juicios JNI/147/2025 y JDCI/237/2025, señalan que Joel Alonso Pérez Cerqueda no tiene interés legítimo, dado que este se basa en una afectación indirecta cuando una persona pertenece a un grupo de situación de desventaja o históricamente discriminado.

Justifican su premisa manifestando que, quien no pertenece a un pueblo o comunidad indígena no se encuentra en la posición diferenciada que justifica el interés legítimo. Por lo tanto, en el presente caso, dicho ciudadano carece de interés, pues no justifica su pertenencia real a la comunidad indígena cuyos derechos se encuentran en juego.

Sin embargo, dichos argumentos son **infundados**, conforme a lo siguiente:

Esto, porque contrario a lo manifestado, de conformidad con el artículo 86, inciso c), en relación con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, se advierte que los promoventes cuentan con legitimación e interés jurídico, al ostentarse como autoridades electas y ciudadanos indígenas del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, lo cual se deduce como un hecho notorio en el *acuerdo impugnado*, en el que fue a dichos ciudadanos a quien se ordenó la expedición de las constancias de validez respectivas.

Así, el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor<sup>6</sup>, lo cual encuadra en la hipótesis mencionada, dado que si pretensión es que se confirme el *acuerdo impugnado*.

Y si bien, la parte actora hace depender dicha falta de interés argumentando que el ciudadano Joel Alonso Pérez Cerqueda no es originario del citado ayuntamiento, en el presente asunto se dirime justamente si los concejales electos cumplen o no los requisitos establecidos en el sistema normativo interno de la comunidad, de ahí que, asumir la improcedencia aducida como cierta, implicaría un pronunciamiento de fondo previo a analizar la controversia que se analiza en la presente sentencia.

Por lo que, en atención al principio de la tutela judicial efectiva, es que se procede a analizar el fondo del asunto sin que implique darles la razón a los terceros interesados.

- **Procedencia del recurso de comparecencia en los términos siguientes:**

---

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 86, inciso c) de la Ley de Medios.

**a) Forma:** Se satisface el presente requisito, pues los escritos de tercería tienen nombre y firma de las personas que comparecen a juicio, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la argumentación correspondiente a referir el derecho incompatible con el de la parte actora.

**b) Oportunidad:** Se cumple con este requisito, ya que de las constancias que se encuentran en los expedientes, en cada una de sus certificaciones se advierte que el escrito de comparecencia fue recibido por la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas en las que se llevó a cabo el trámite de publicidad.

**c) Legitimación e Interés Jurídico:** Se cumplen conforme a lo razonado en el apartado anterior.

En ese sentido, dado que el tercero interesado, conforme a la *Ley de Medios* es quien resiste la pretensión de la parte actora, en tanto que éste, crea o establece un estado jurídico que resulta de alguna manera favorable a sus intereses, es que **se les tiene por reconocido el carácter de terceros interesados.**

## **SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto<sup>7</sup>.

Ahora bien, Mediante escritos de tercería, Joel Alonso Pérez Cerqueda y otros, en su carácter de concejales electos, señalan que, en el presente asunto, se actualiza las causales de improcedencia en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, consistentes en la **irreparabilidad y extemporaneidad.**

### **➤ Irreparabilidad**

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”.**

Lo anterior, al señalar que desde el pasado trece de noviembre en que se realizó el registro de candidaturas, la parte actora tuvo conocimiento cierto de que la planilla ahora impugnada obtuvo su registro como candidatos para la elección del pasado veintitrés de noviembre.

Por lo que en esa fecha estaban en condiciones de impugnar su registro por las circunstancias que hacen valer en el presente expediente, por lo que dichos actos fueron consentidos expresamente.

A estima de este Tribunal, dicha causal de improcedencia deviene **infundada** por las siguientes consideraciones.

Lo anterior, pues ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* que, en los juicios derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada debido a las circunstancias en las que estas se acontecen y califican, y a que no existen plazos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.<sup>8</sup>

En el caso, si bien la materia de impugnación se relaciona con la etapa de registro de planillas, de autos se advierte que conforme a la convocatoria<sup>9</sup> la celebración de la jornada electiva se llevó a cabo el veintitrés de noviembre; sin embargo, se considera que, no obstante haberse llevado a cabo la elección, ello no impide resolver los juicios, precisamente atendiendo al criterio de que el acto no se torna irreparable.

De ahí que la causal de improcedencia deviene **infundada**.

### ➤ **Extemporaneidad**

---

<sup>8</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: “**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**”.

<sup>9</sup> Consultable a foja 335 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-711/2025 y al expediente que fuera remitido por el IEEPCO.

Al respecto, los terceros interesados señalan que, por lo que respecta la presentación de la demanda que da origen a los Cuadernos de Antecedentes, estos son extemporáneos, pues el acuerdo que controvierte la parte actora, fue declarado válido desde el pasado diecinueve de diciembre y se ordenó su publicación en la gaceta electoral.

Asimismo, refieren que resulta un hecho público y notorio que, desde el uno de enero, tomaron protesta del cargo conferido mediante asamblea y sesión solemne, realizando diversos actos como faenas, reuniones y actos de carácter públicos en escuelas, plazas, agencias, barrios y localidades de la población.

Por lo tanto, no resulta procedente que los actores en dichos expedientes promovieran hasta esa fecha, después de casi dos meses de haber tenido conocimiento, por lo que, al no haber impugnado desde el conocimiento de la elección, es un acto consentido.

A estima de este Tribunal, dicha causal de improcedencia deviene **infundada** por las siguientes consideraciones:

En efecto, de la lectura al escrito de demanda se advierte que la parte actora señala en los diversos **C.A./67/2026** y **C.A./69/2026**, haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado en la fecha de la presentación de su demanda, pues este aún no se encontraba publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Ahora bien, la correcta aplicación del contenido del artículo 17 de la *Constitución Federal*, en relación con lo dispuesto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, **debe tenerse como aquélla en que presente el mismo.**

Pues, para que dicha causal sea procedente, resulta indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren acreditados, manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes,

al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de la misma, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda<sup>10</sup>.

Por lo tanto, correspondía a los terceros interesados acreditar que la parte actora tuvo conocimiento en fecha distinta a la que señala en sus escritos de demanda, pues únicamente afirma que no era posible que dichos actores y actoras hubieran tenido conocimiento del *acuerdo impugnado* hasta la presentación de sus demandas.

Y si bien, señala que ha celebrado como autoridad electa diversos actos solemnes y públicos dentro de la comunidad, como lo es su toma de protesta y faenas, lo cierto es que, tampoco aporta pruebas para acreditar dichas manifestaciones, por lo tanto, al no desvirtuar que la parte actora haya tenido conocimiento del *acuerdo impugnado* en fecha distinta, debe tenerse por cierta la señalada por la parte actora, pues la ley de medios señala que dicho plazo empezará a computarse a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, sin que señale específicamente como es que se debe tener conocimiento del mismo.

De ahí que, la causal de hecha valer sea **infundada**.

## **SÉPTIMO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Se estima que los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 89 y 90 de la *Ley de Medios*, como se precisa a continuación:

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, se identifica el *acuerdo impugnado*, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

---

<sup>10</sup> jurisprudencia 8/2001 de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”

**b) Oportunidad.** El artículo 8<sup>11</sup> de la *Ley de Medios* establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Ahora bien, en los medios de impugnación<sup>12</sup> que se resuelven, los actores refieren haber tenido conocimiento del *acuerdo impugnado* el pasado veintitrés de diciembre, por lo tanto, si su escrito de demanda fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional el veintiséis de diciembre siguiente, fue presentado de manera oportuna<sup>13</sup>.

Finalmente, por lo que hace a los diversos C.A./67/2026 y C.A./69/2026, su oportunidad fue analizada en apartados anteriores.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Los medios de impugnación que se resuelven, fueron promovidos por Juan Salazar Hernández, y otras personas, pertenecientes al Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca; de ahí que, se considere que la parte actora en el presente asunto, cuente con legitimación suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 86, inciso a), de la *Ley de Medios*<sup>14</sup>.

La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta ilegalidad en la jornada de elección y vulneración a sus formas propias de elección<sup>15</sup>.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

---

<sup>11</sup> Artículo 8. Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

<sup>12</sup> Expedientes JNII/147/2025 y JDCI/237/2025 (encauzados).

<sup>13</sup> jurisprudencia 8/2001 de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”

<sup>14</sup> Jurisprudencia 27/2011 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”.

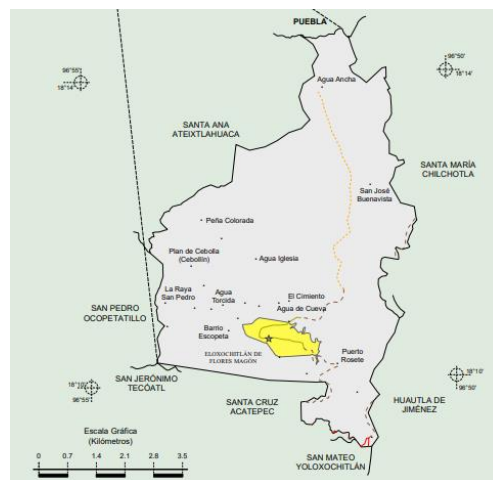
<sup>15</sup> Jurisprudencias 7/2002 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO “.

## OCTAVO. CONTEXTO Y PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Se estima oportuno referir el contexto del *Municipio*; a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios y valores constitucionales, convencionales, así como, a los valores y principios de la comunidad.

- **Contexto del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.**

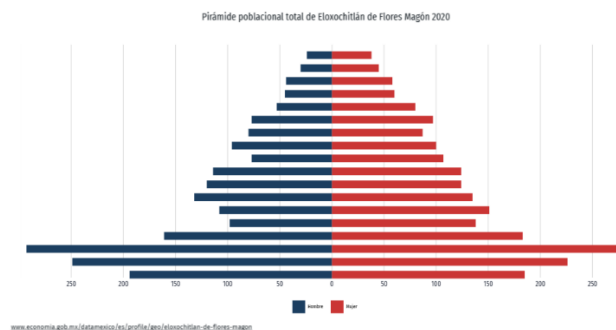
**Ubicación geográfica<sup>16</sup>:** El municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, se encuentra localizado en el extremo norte del estado de Oaxaca y tiene una extensión territorial de 35.93 km<sup>2</sup>, y se encuentra a una altitud entre 400 y 2000 m s. n. m.<sup>4</sup> Colinda al norte con los municipios de Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa María Chilchotla y el estado de Puebla; al este con los municipios de Santa María Chilchotla y Huautla de Jiménez; al sur con los municipios de Huautla de Jiménez, San Mateo Yolochochitlán y Santa Cruz Acatepec; al oeste con los municipios de San Jerónimo Tecóatl, San Pedro Ocopetatlillo y Santa Ana Ateixtlahuaca.



<sup>16</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos\\_geograficos/20/20029.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20029.pdf)

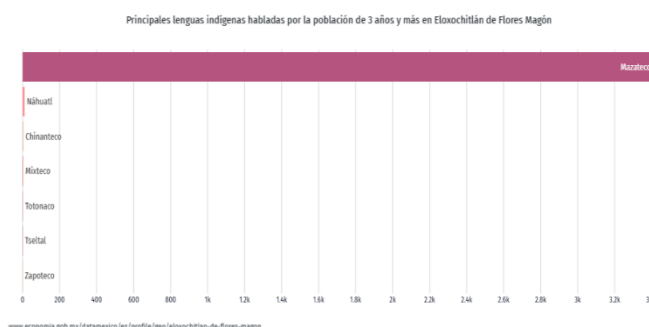
**Población**<sup>17</sup>. La población total de Eloxochitlán de Flores Magón en 2020 fue 4,215 habitantes, siendo 52.7% mujeres y 47.3% hombres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 10 a 14 años (575 habitantes), 5 a 9 años (475 habitantes) y 0 a 4 años (379 habitantes). Entre ellos concentraron el 33.9% de la población total.



**Lengua.** La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 3.43k personas, lo que corresponde a 81.4% del total de la población de Eloxochitlán de Flores Magón.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Mazateco (3,407 habitantes), Náhuatl (11 habitantes) y Chinanteco (4 habitantes).



**Método de elección.** En este apartado se expondrán los datos relevantes del sistema normativo interno que fue identificado por el *Consejo General* a través del acuerdo **DESNI-IEEPCO-CAT-257/2025**<sup>18</sup>, para efectos de contexto, sin que implique prejuzgar sobre el fondo del asunto:

<sup>17</sup> <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/eloxochitlan-de-flores-magon#population-and-housing>

<sup>18</sup> [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/257\\_ELOXOCHITLAN\\_DE\\_FLORES\\_MAGON.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/257_ELOXOCHITLAN_DE_FLORES_MAGON.pdf)

- I. **Fecha de elección:** Entre los meses de abril a noviembre.
- II. **Número de cargos a elegir:** 14.
- III. **Tipo de cargos a elegir:** Concejalías propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Ecología.
- IV. **Duración de cada cargo:** 3 años.
- V. **Proceso de elección:**

**ASAMBLEA DE ELECCIÓN:** La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente a la Asamblea de elección, publicándola 15 días antes de la fecha, debiendo contener la siguiente información: a) Criterios que deben cumplir las personas aspirantes a las concejalías propietarias y suplentes. b) Fecha para el registro oficial de las planillas. c) Documentación que deben acompañar al registro de planilla de las candidaturas. d) Período permitido para hacer campaña. e) Lineamientos bajos los cuales se llevará a cabo la Asamblea General Comunitaria, así como fecha, lugar y hora en que se celebrará la misma. f) Criterios de observancia general.

II. La convocatoria se realiza de manera escrita y es publicada en los lugares públicos y de mayor concurrencia de la Cabecera Municipal, Agencias municipales y localidades, así como mediante perifoneo con 15 días antes de la celebración de Asamblea de elección. Además, se notifica por oficio a los Agentes Municipales y representantes de las comunidades para que sea difundida entre su ciudadanía.

III. Se convoca a toda la Ciudadanía mayor de 18 años, originarias y avecindadas del Municipio que tenga viviendo más de seis años, habitantes de la Cabecera y Agencias; las personas originarias del Municipio que radican fuera de la comunidad solo pueden votar.

IV. La asamblea de elección se realiza en la cancha municipal.

V. La autoridad Municipal realiza el pase de lista que puede efectuarse mediante el registro escrito de asistencia, o verbalmente a través de las personas representantes de las comunidades; Una vez verificado el cuórum legal, la Presidencia Municipal instala legalmente Asamblea.

VI. Podrán votar y ser electas la ciudadanía mayor de 18 años, originaria y avecindada de la cabecera y agencias, que tengan viviendo más de seis años.

VII. Una vez instalada la Asamblea, se procede al nombramiento de la Mesa de los Debates, por asignación directa o ternas con votación a mano alzada, la cual será la encargada de continuar con el desarrollo de la elección. Se conforma por una Presidencia, una Secretaría y una Vocalía. La presidencia de la Mesa de los Debates nombra una Secretaría Auxiliar, únicamente para que integre el acta de elección.

VIII. La secretaria de la Mesa de los Debates apuntará en un pizarrón con letra clara y legible para todas las personas asistentes, los acuerdos y resultados alcanzados en la Asamblea General.

IX. Las candidaturas se presentan mediante planillas previamente registradas conforme a las bases de la convocatoria. La ciudadanía emite su voto realizando filas que se agrupan de 50 en 50 por los simpatizantes de cada planilla.

X. Para determinar el orden de conteo de los votos se hace un sorteo. Una vez que se integra el orden de conteo, la Presidencia de la Mesa de los Debates solicita a las personas contendientes de cada planilla que nombren a cinco escrutadores que los representen

siendo los encargados de realizar el conteo de cada una de las filas que integran los simpatizantes de cada planilla y reportarlos a la Mesa de los Debates.

**XI.** En todo momento la Mesa de los Debates, a petición de las personas asambleístas, pueden solicitar por medio de las personas escrutadoras, los documentos que acrediten la ciudadanía de las personas que participan en la Asamblea de elección. Y en su caso tienen la facultad de desechar la participación de quienes no acrediten la ciudadanía.

**XII.** La Mesa de los Debates es quien informa los resultados de la votación a la Asamblea.

**XIII.** Al término de la Asamblea se levanta el acta de la Asamblea de la elección en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, sellado y firmado por la Autoridad Municipal, Representantes de los Núcleos poblacionales, el Consejo municipal indígena, Mesa de los Debates, Autoridad Electa, Autoridades auxiliares y personas escrutadoras.

**XIV.** La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## **VI. Requisitos que deben reunir las personas a elegir o nombrar.**

Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:

1. Ser persona Originaria y Vecindada del municipio, mayor de 18 años.
2. Demostrar un modo honesto de vivir
3. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
4. Estar viviendo en la comunidad por lo menos los últimos seis años de manera ininterrumpida.
5. Haber cumplido con al menos 3/5 partes de las faenas o tequios comunitarios por un período mínimo de tres años previo a la elección.
6. En caso de haber sido una persona electa previamente en concejalía propietaria o suplente, es requisito el no haber abandonado el cargo a menos que fuere por motivos de salud y haberlo desempeñado honrosamente.
7. Ciudadanía vecindada no originaria del Municipio que quisieran participar en el proceso de elección, les será requerido una residencia permanente de por lo menos seis años inmediatos al día de la elección.
8. No deberán pertenecer a la Fuerza Armada Federal, Estatal o Municipal.
9. No deberán ser personas servidoras públicas con facultades ejecutivas y/o administrativas en activo del Municipio, Estado o Federación.
10. No deberán pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto o deberán presentar renuncia a sus cargos con al menos diez días de anticipación.
11. No tener órdenes de aprehensión del fuero común o federal en ejecución.
12. No haber sido persona sentenciada por delitos intencionales.

**VII. Número de personas que tradicionalmente participan en la elección:** En la elección ordinaria de 2016 participaron 1,467 asambleístas entre hombres y mujeres. En la elección ordinaria de 2019, participaron un total de 1,894 asambleístas entre hombres y mujeres. En

la elección ordinaria de 2022, participaron un total de 900 asambleístas, de las cuales 539 corresponde a hombres y 361 a mujeres.

▪ **Perspectiva intercultural**

El Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena. Por lo cual, el asunto en cuestión, se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma, **los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada**, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior* dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes<sup>19</sup>.

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

---

<sup>19</sup> Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales, locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos políticos electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

**1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este

tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y;

**3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En ese sentido, **en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

El *Consejo General*, emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-258/2025**, por el que se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejalías del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Ahora bien, los medios de impugnación que hoy se resuelven, los promoventes, controvierten el acuerdo citado, pues aducen una vulneración a su sistema normativo interno, además, la ilegalidad del proceso de elección antes y durante la jornada de elección, que

trajo como consecuencia la vulneración a sus derechos político electorales.

De ahí que, el conflicto sea intracomunitario, pues la controversia es **entre los miembros de la comunidad**. En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del *Municipio*; privilegiando la maximización de su autonomía.

## **NOVENO. MATERIA DE LA CONTROVERSIA**

### **▪ Manifestaciones de la parte actora**

En primer término, se debe advertir que de las demandas promovidas y que dieron origen a los expedientes acumulados en el presente asunto, hacen valer en síntesis las mismas pretensiones como se precisa:

Refieren que en el presente asunto se actualiza de manera clara y manifiesta la inelegibilidad de los ciudadanos que integran la supuesta autoridad municipal electa, al incumplir el requisito especial de elegibilidad consistente en ostentar la calidad de Originarios, requisito que forma parte esencia de los usos y costumbres que rigen el proceso electivo y del sistema normativo interno del Municipio.

Pues únicamente podrán contender como candidatos para la conformación de las autoridades municipales aquellas personas que sean originaria de la comunidad con una residencia dentro de la comunidad mínima de seis años, tratándose de un requisito que no solo delimita el acceso a cargos públicos comunitarios, sino que preserva la identidad, cohesión social y continuidad del autogobierno indígena; por tanto, dicho requisito constituye una regla histórica, previa y reiterada, aceptada por la comunidad como un elementos indispensable para garantizar que quienes ejerzan el poder municipal forma parte real y efectiva de la vida comunitaria.

Así, del análisis al expediente de elección, se advierte que ninguno de los integrantes de la planilla acredita ser originario de la

comunidad, pues de las constancias se advierte que son originarios de diversos municipios como Huautla de Jiménez y Santa María Chilchotla.

Asimismo, aluden que los ciudadanos electos no acreditaron el cumplimiento del requisito de residencia mínima de seis años, ya que las únicas documentales que obran en autos para justificar dicho requisito corresponden a constancias relacionadas con la administración municipal inmediata anterior, las cuales en el mejor de los casos únicamente abarcan un periodo de tres años, lo que resulta insuficiente para satisfacer el tiempo señalado en la convocatoria.

Señalan de manera directa que, respecto a la constancia de origen y vecindad expedida por la secretaria municipal a favor del candidato electo Joel Alonso Pérez Cerqueda, no coinciden con lo ahí plasmado, ya que la calle en mención ya no cuenta con ese nombre y nunca permaneció como avecindado conocido, por lo tanto, objetan dicho documento en cuanto a su autenticidad, contenido y valor probatorio.

En el mismo sentido, respecto al candidato antes citado señalan que no cumple con al menos 3/5 partes de las faenas o tequios comunitarios por un periodo mínimo de tres años previos a la elección.

Por otra parte, manifiestan que se puede advertir de la supuesta lista de asistencia fue manipulada, lo que resta de certeza de todas las personas que supuestamente acudieran, ya que se tiene constancia de que el ciudadano que ganó la elección, trajo gente de fuera y que no debió permitírseles participar pues no pertenecen a la comunidad; durante la asamblea nunca se solicitó la credencial de elector.

Así también, argumenta que de una revisión a la lista de asistencia, se pueden advertir un sinnúmero de anomalías -las cuales señala mediante una tabla en su escrito de demanda-, dando un número

de trecientas noventa inconsistencias, lo cual supera la diferencia de ciento setenta y dos votos entre el primer y segundo lugar, solicitando que esta autoridad requiera el padrón electoral para el análisis de sus planteamientos.

Señalan que dicha insistencia se refleja en el acuerdo impugnado, dado que la autoridad responsable señaló que el número real de personas que acudieron a la asamblea de elección correspondía a mil ochocientas setenta y cinco personas, desglosado en ochocientos noventa y dos mujeres y novecientos treinta y ocho hombres, sin embargo, calificó la elección con el número de asambleístas señalado en dichas listas que corresponden a mil novecientas setenta y un personas, por lo que no existe certeza de la votación recibida.

Sostienen que, el acarreo masivo de personas ajenas a la comunidad organizada y premeditada por Joel Alonso Pérez Cerqueda, con el objetivo de ganar las elecciones, aportando para acreditar su dicho impresiones de placas fotográficas y un video a través de un enlace de la red social “Facebook”.

Además, refieren que, en el dictamen IEEPCO-CG-SIN-257/2025, se establece de manera clara y expresa y requisitos de elegibilidad que deben cumplir las personas para participar como candidatos y candidatas en el proceso de elección del *Municipio*.

No obstante, dicho requisito no fue observado, pues se permitió la participación de personas que no son originarias de la comunidad, lo cual implicó una alteración sustancial a las reglas previamente reconocidas para la elección de autoridades municipales, permitiendo con ello una gran vulneración al sistema normativo interno de la comunidad. Así, dicha modificación jamás fue sometida a consideración de la asamblea general comunitaria, ni mucho menos fue aprobada por esta.

Por otra parte, aducen que, se materializa la vulneración a su sistema normativo interno de manera clara y evidente a partir de la

omisión en la adecuada difusión de la convocatoria para la elección de sus autoridades, incumpléndose los mecanismos tradicionales reconocidos por la propia comunidad indispensables para la participación efectiva de sus integrantes en el proceso de renovación de autoridades.

Lo anterior, pues del expediente de elección no obra el material de audio utilizado para la difusión de la convocatoria por perifoneo, elemento indispensable para verificar tanto el contenido como la efectiva ejecución de dicho mecanismo de difusión.

Por lo que hace a la parte actora de los cuadernos de antecedentes (encauzados), argumentan que, consideran una violación al principio de paridad, pues ya son dos procesos en los cuales ha caminado con dicho principio, sin que hasta este momento se hayan aplicado políticas públicas en su beneficio.

Pues una vez más, la integración del cabildo municipal le considero el mínimo espacio a las mujeres, minimizando su presencia y sus capacidades de gobernar y decidir lo mejor para su comunidad.

Finalmente, aducen que Joel Alonso Pérez Cerqueda, desde inicios del año dos mil veinticinco comenzó a hacer recorridos tendientes a obtener la simpatía de la comunidad, llevando a cabo pláticas que prácticamente eran promesas de campaña en las que se posicionaba como próximo candidato, prometía apoyos como viviendas y techos.

Por ello, cuando se le hizo saber, este restringió las interacciones con su perfil de Facebook, la cual era la plataforma principal en la que difundía sus visitas a la comunidad.

▪ **Manifestaciones de la autoridad responsable**

Al rendir sus informes circunstanciados, la responsable en síntesis manifestó lo siguiente:

Que el municipio, elige a sus autoridades municipales en Asamblea

General Comunitaria. Las candidaturas se presentan mediante planillas previamente registradas ante la Presidencia Municipal. En la Asamblea General se realiza la lectura y presentación de planillas por orden de registro. La ciudadanía emite su voto, realizando filas que se agrupan de 50 en 50 por los simpatizantes de cada planilla.

Argumentó que, del análisis efectuado al expediente de elección, se advierte que la convocatoria de elección fue emitida por las y los integrantes del Ayuntamiento, el siete de noviembre de dos mil veinticinco, lo cual fue acorde al método de elección del municipio, ya que se realiza de manera escrita y es publicada en los lugares públicos y de mayor concurrencia de la Cabecera Municipal, Agencias municipales y localidades, así como mediante perifoneo con 15 días antes de la celebración de la asamblea de elección, como se acredita con las constancias que fueron remitidas en el expediente electivo.

Así, el trece de noviembre, se llevó a cabo el registro de tres planillas, encabezadas por las siguientes personas: German Saúl Nieto Hernández; Manuel Zepeda Cortés; Gaspar Betanzos Fuentes y Joel Alonso Pérez Cerqueda.

Que, conforme a los formatos de registros, se advierte que desde esa fecha las personas registradas entregaron documentación necesaria que acreditaba si cumplían o no con los requisitos establecidos, al cual pudieron tener acceso cualquier persona del municipio inclusive las propias candidaturas para corroborar si las personas registradas para contender reunían los requisitos necesarios para participar en la elección.

Refiere que, incluso existe acta de reunión celebrada el catorce de noviembre del año, se tomaron acuerdos que garantizaran un proceso electoral pacífico y ordenado, la que consta en el acta la participación de las personas registradas.

Sigue manifestando que, suponiendo sin conceder que la autoridad

encargada de llevar el registro de las candidaturas fuera omiso de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria de elección como en el dictamen del municipio, lo cierto es que, el actor tuvo conocimiento pleno de las personas que se registraron y tuvo conocimiento pleno de ello, ya que si bien, la autoridad municipal no dio a conocer la integración de las planillas, la realidad es que conforme al método de elección se establece que en el municipio existe un período permitido para hacer campaña, por lo cual pudo enterarse que la persona que hoy se impugna no reunía los requisitos necesarios para participar, e inconformarse.

De manera que, al ser una autoridad que se rige por el principio de la buena fe, realizando la valoración de todas y cada una de las constancias que integran el expediente electivo, dicha valoración se realizó en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos.

Por cuanto hace a la vulneración al principio de paridad, señala que es incorrecto que la actora apunte que esta autoridad administrativa electoral haya calificado una integración en la que las mujeres del *Municipio* únicamente les corresponda las últimas regidurías del cabildo municipal, en virtud de que, como bien lo señala en su escrito de inconformidad, desde el año dos mil dieciséis la Asamblea Comunitaria ha garantizado la integración de las mujeres en el cabildo municipal ya que, de catorce cargos que integra la totalidad del cabildo municipal, tres fueron ocupados por mujeres en la Presidencia Municipal y Regiduría de Salud propietarias, y en la suplencia de la citada regiduría.

En el mismo sentido, en la elección de concejalías del año dos mil diecinueve cuatro fueron ocupados por mujeres en las Regidurías de Educación; Salud; y Ecología propietarias; y en la suplencia de Regiduría de Ecología. Mientras que, en el año dos mil veintidós,

seis ciudadanas fueron electas en las Regidurías de Educación; Salud; y Ecología, propietaria y suplencia. Y en la elección motivo de impugnación, nuevamente resultaron electas seis mujeres en las Regidurías de Hacienda; Educación; y Salud, propietaria y su suplencia.

En relación a las manifestaciones de actos anticipados de campaña, refiere que las pruebas aportadas resultan insuficientes para acreditar los hechos controvertidos, ya que no pueden ser considerado como elemento determinante para la invalidez de la elección, ya que carecen de elementos probatorios, idóneos, eficaces y suficientes que permitan demostrar y acreditar, de manera objetiva y fehaciente que el supuesto acto anticipado de campaña pudo haber tenido impacto en el resultado de la elección.

▪ **Manifestaciones de los terceros interesados**

Mediante escritos de tercería, refieren que los agravios hechos valer por la parte actora resultan inoperantes, en virtud de que no controvierten de forma frontal las consideraciones o razones que la autoridad señalada como responsable tomo en cuenta para validar la elección del Municipio.

Refieren que, los recurrentes en esencia aducen la vulneración al Sistema Normativo del Municipio, al supuestamente actualizarse de manera clara la inelegibilidad de los ciudadanos que integran la autoridad municipal electa, al incumplir con el requisito especial de elegibilidad consistente en ser originarios con una residencia mínima de seis años de manera ininterrumpida, previo a la elección.

No obstante, la convocatoria refiere que podrá ser electa la ciudadanía vecindada no originaria del Municipio que tenga una residencia permanente de por lo menos seis años inmediatos al día de la elección.

Además, los actores pretenden hacer creer que Joel Alonso Pérez Cerqueda no es originario, sin embargo, lleva viviendo toda su vida de manera ininterrumpida en Eloxochitlán de Flores Magón, tan es

así, que la mayoría de los asambleístas votaron por él, porque ha cumplido con los tequios convocados por la autoridad municipal, así mismo, con los diferentes servicios comunitarios en los que ha sido nombrado. Por lo que se cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-257/2025, así como la convocatoria de elección emitida por la autoridad municipal.

Finalmente, señalan que no debe pasar desapercibido, que, desde el trece de noviembre, en que se realizó el registro de candidaturas, tuvieron conocimiento cierto de los registros de candidatos y de la su planilla para contender en la elección, lo que genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.

Ahora bien, respecto a la modificación del sistema normativo interno de la comunidad, refieren que dicha premisa resulta incorrecta, al señalar en primer momento de que no existió ningún cambio al sistema normativo interno de la comunidad, pues el mismo se ha seguido desde hace más de tres procesos anteriores.

Por otra parte, aduce que la parte actora pasa por alto que la autoridad administrativa es un instituto de buena fe, además que, no es autoridad investigadora o perito en la materia para determinar si existe falsificación de nombres, firmas, inversión de apellidos o las demás circunstancias enlistadas previamente, pues, conforme a las máximas de la experiencia y conforme a los usos y costumbres de las comunidades, existen causas o motivos que pueden generar ciertas disparidades

Respecto a que, en las listas de asistencia, aparecen nombres con apellidos falsos, personas que viven en otro lugar, menores de edad, firmas falsas, etcétera; los recurrentes se limitan a referirlo sin aportar pruebas objetivas e idóneas que acrediten sus dichos, es decir, se limitan únicamente a inferir que las firmas son falsas, sin embargo, esa situación no les corresponde a ellos, pues quien

debe de tachar de falsos dichas inconsistencias es un perito en la materia.

Ahora bien, en cuanto a la discrepancia entre el número de asambleístas asistentes anotados en el Acta de Asamblea y el número de asambleístas anotados en las listas de asistencia; refieren que, en la práctica de los sistemas normativos internos, los órganos jurisdiccionales al juzgar con perspectiva intercultural y acorde a la cosmovisión de cada municipio, se han percatado y han sostenido que no siempre el número de personas anotadas en las listas de asistencia coinciden con el número real de personas asistentes a la Asamblea General Comunitaria.

Respecto al supuesto acarreo de personas, refieren que los argumentos y pruebas presentadas por los promoventes, resultan ineficaces, en virtud que, las pruebas técnicas presentadas, por sí solas son insuficientes para acreditar la pretensión de los actores, además que, de las mismas no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por otra parte, refieren que si bien es cierto no obra en el expediente prueba del audio utilizado para el perifoneo de difusión de la convocatoria, tal situación se subsana con la asistencia real de la asamblea.

En cuanto a los actos anticipados de campaña, señalan que dicho agravio es inoperante, al no señalar los supuestos fácticos como circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la ocasión de los supuestos actos anticipados, ya que únicamente refiere que fueron a inicios del año pasado.

Además, el perfil que ofrece como prueba, lo tacha de falso y lo desconoce, pues existe el riesgo de que dicho perfil haya sido creado y operado por los propios actores, pues no se trata de un perfil verificado.

Finalmente, respecto a la vulneración al principio de paridad, manifiestan que el espacio ocupado por las mujeres se ha

mantenido e incluso ha servido de parámetro para que las siguientes elecciones, pues se advierte la progresividad para ocupar dichos cargos, pues si bien es cierto se mantienen ocupados tres de los siete espacios para concejales, la posición de las mujeres ha escalado y han ocupado diversos cargos dentro del ayuntamiento.

## **DÉCIMO. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS, METODOLOGÍA DE ESTUDIO Y LITIS**

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora consiste en que **se declaren fundados** los motivos de agravio señalados en su escrito de demanda, en la que, a su decir, acredita diversas irregularidades en la jornada de elección del Ayuntamiento, además de la vulneración a su sistema normativo interno y, en consecuencia, **se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-258/2025**, donde se declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías celebrada el pasado veintitrés de noviembre.

Por su parte, de los escritos de los terceristas se advierte que su pretensión es que se confirme el acuerdo impugnado.

**Suplencia.** En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes<sup>20</sup>.

**Agravios.** Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>21</sup>. De ahí que

---

<sup>20</sup>Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", artículo 83, apartado 4, de la *Ley de Medios*

<sup>21</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>22</sup>.

En ese sentido, analizadas las demandas la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso.

**1. Actos anticipados de campaña.**

**2. Vulneración a al sistema normativo interno de la comunidad.**

- a) Modificación a los requisitos de elegibilidad.
- b) Indebida difusión de la convocatoria.

**3. Inelegibilidad de la planilla electa.**

**4. Falta de certeza durante la jornada electoral.**

- a) Alteración y falsificación en los nombres y firmas de las personas de la lista de electores.
- b) Acarreo masivo de personas.

**5. Vulneración al principio de paridad.**

**Metodología de estudio.** Los agravios serán estudiados en el orden en que fueron señalados; sin que ello cause perjuicio a las personas actoras, pues lo trascendente no es el orden, ni que se estudien en conjunto o separado, sino que todos sean analizados<sup>23</sup>.

**Litis.** En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si del análisis que se realice al expediente de elección se advierten las vulneraciones reclamadas y en consecuencia si fue ajustada o no la determinación adoptada por la responsable.

---

<sup>22</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

<sup>23</sup> criterio jurisprudencial 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

## DÉCIMO PRIMERO. ESTUDIO DE FONDO

### ➤ Marco normativo

#### ▪ Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas

La *Constitución Federal* en su artículo 1º, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha *Constitución* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia *Constitución* establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Ahora bien, el artículo 2º establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son **comunidades integrantes de un pueblo indígena**, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. **Decidir sus formas internas de** convivencia y organización social, económica, **política** y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

**III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.**

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos

para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 16, establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, **sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno**.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la *Constitución Local*, se reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la *Sala Superior*, en la tesis de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**<sup>24</sup>.

De ahí que, este Tribunal Electoral se apegará al principio constitucional de la **libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca.**

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*<sup>25</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

<sup>25</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**

diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>26</sup>.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

▪ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias

---

<sup>26</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>27</sup>.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades

---

<sup>27</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

▪ **Elecciones bajo el régimen del sistema normativo interno**

Por lo que hace al régimen jurídico de las elecciones que se llevan bajo un sistema normativo interno, cabe destacar que el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la *Constitución Federal*, reconoce:

- La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.
- El derecho de esos pueblos originarios a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para:
  - Decidir sus formas internas de convivencia y **organización política** y cultural.
  - **Elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los integrantes de los órganos de autoridad municipal o a los representantes de la comunidad**, en los municipios con población indígena, ante los Ayuntamientos.

La *Constitución local* también se reconoce el derecho de la **libre determinación de las comunidades indígenas, para llevar a cabo sus procedimientos electorales, conforme a sus sistemas normativos internos.**

La *Constitución Federal* y la normativa local reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades originarias, al establecer que procedimientos electorales son de interés público, cuya organización, desarrollo y calificación corresponde a las autoridades electorales locales, y a la ciudadanía.

Asimismo, **se establece que los sistemas normativos de las comunidades originarias se integran por los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes, que se aplican en el desarrollo de sus elecciones**, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la *Constitución Federal*, los tratados internacionales y la *Constitución local*.

Por lo que hace al procedimiento deliberativo, éste comprende al conjunto de actos llevados a cabo por la ciudadanía y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por tal sistema normativo interno, para la renovación y prestación de los cargos y servicios municipales. Tales actos, corresponden, en su caso, a la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas, el cómputo de la votación emitida y la elaboración de las respectivas actas.

Si bien la *Constitución Federal*, así como la normativa electoral local reconocen y garantizan el derecho de las comunidades originarias a la aplicación de sus sistemas normativos (incluido, el de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio método electivo), la *Sala Superior* ha sustentado que tal derecho no es absoluto o ilimitado<sup>28</sup>, pues en términos de los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, su ejercicio está, invariablemente, supeditado a los principios y normas de la propia *Constitución Federal*, y a la garantía y respecto a los derechos fundamentales de quienes conforma esa comunidad originaria.

De forma que, es criterio de la Sala Superior que **los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad (previstos en los artículos 41**

---

<sup>28</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-834/2014.

y 116, de la *Constitución Federal*) son normativa vigente en los procedimientos electorales llevados a cabo en las comunidades originarias indígenas, mediante su sistema normativo interno (generalmente caracterizados por su unidad y concatenación de actos y hechos que los integran).

Por tanto, esos principios constitucionales **son aplicables a los procedimientos deliberativos y a las elecciones en asamblea de las comunidades originarias**, en las que eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

- **Principio de certeza de las elecciones del sistema normativo interno (indígena)**

En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con los artículos 41 y 116 de la *Constitución Federal*.

El principio de certeza en materia electoral tiene un doble carácter:

- Por una parte, se traduce en que todas las personas y entidades participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.
- También implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

La observancia del principio de certeza se traduce en que la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas, autoridades electorales y, en general, quienes participan en una elección, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral,

dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

Tal principio se materializa en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tiene por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la *Constitución Federal* y de la normativa constitucional y legal electoral de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio se incumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

Además, el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Es de enfatizar que es criterio de este TEPJF que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Tesis X/2001. **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

Como ya se estableció en esta ejecutoria, el principio de certeza es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos<sup>30</sup>.

En ese contexto, **si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la *Constitución Federal* y de la normativa constitucional y legal electoral de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.**

- **Participación de las mujeres en las elecciones de sistemas normativos indígenas**

De conformidad con el artículo 2º de la *Constitución Federal*, apartado A, de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para; decidir sus formas internas de convivencia y organización, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, **los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres;** y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, **garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones**, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización social, económica, política y cultural, así como, aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, **así mismo dichas comunidades, no quedan**

---

<sup>30</sup> Sentencias emitidas por esta Sala Xalapa en el expediente **SX-JDC-819/2018** y **SX-JDC-123/2023**, entre otras.

**eximidas de velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo.**

Al respecto, la *Constitución Local* establece en su artículo 16, séptimo párrafo, que se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes **garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad**, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la *Constitución Federal*, la propia *Constitución Local* y las leyes aplicables.

- **Paridad de género**

### **Paridad sustantiva**

Es un derecho constitucional de los pueblos y comunidades indígenas la autonomía para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus sistemas normativos. Sin embargo, al ejercer ese derecho, deben garantizar que las mujeres ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad.

Asimismo, la *Constitución Local* reconoce su derecho a elegir autoridades garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género.

Al respecto, es relevante considerar que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 161/2022, la Corte ordenó la reviviscencia del régimen transitorio contenido en el Decreto 1511. Dicho régimen prevé que la paridad en sistemas normativos o indígenas será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el 2023.

Sin embargo, es relevante recordar que el actual bloque de constitucionalidad obliga a todas las autoridades a garantizar que en los pueblos y comunidades indígenas se respete el principio de paridad en todos los cargos públicos.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que, en el caso de elecciones municipales por sistemas normativos internos el principio de paridad se garantiza cuando a cada género le corresponde la mitad de los cargos de propietarios.

En el caso de que la totalidad de esos cargos sea impar, la paridad se garantizará en la medida en que cada género se encuentre lo más cercano al 50%, de manera que de acuerdo con el criterio de la Sala Superior la paridad sustantiva se garantiza cuando a las mujeres les corresponde la mitad de cargos propietarios.

### **Progresividad**

El principio de progresividad de los derechos humanos tiene dos vertientes.

Una, se refiere a la gradualidad, es decir, a la obligación de las autoridades del Estado Mexicano de incrementar el grado de tutela, promoción y garantía de los derechos humanos.

En ese sentido, quienes tienen a cargo la atribución de crear normas cuentan con la obligación de ampliar el alcance de la tutela de los derechos humanos.

La Corte ha reconocido que este aspecto no se cumple de manera inmediata, sino que conlleva un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo.

La otra vertiente del principio de progresividad es la prohibición de regresividad, por lo que el órgano o ente encargado de la creación de las normas tiene prohibido emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos.

De tal modo que, se vulnera el principio de progresividad cuando no se adopten medidas apropiadas, para dar efectividad a los derechos humanos en cuestión, o bien, en caso de adoptarse exista regresión en el avance de la protección del derecho.

En ese sentido, es necesario tener presente que las comunidades indígenas cuentan con la atribución de autodisposición normativa, es decir, cuentan con la facultad de emitir normas jurídicas para regular sus formas de convivencia interna y sus procesos electivos, entre otros, por lo cual, también se encuentran vinculadas a cumplir con el principio de progresividad.

Sin embargo, esa obligación no es aislada, porque su cumplimiento no puede ignorar otros principios indispensables para la subsistencia de las comunidades indígenas como la maximización de su autonomía, por lo que se debe resguardar en la mayor medida posible su sistema normativo, evitando la injerencia.

De manera que le corresponde a la propia comunidad, al regular su vida interna y procesos electivos, dar viabilidad al principio de progresividad, preservando su autonomía y libre determinación.

## ➤ **Decisión**

### **1. Actos anticipados de campaña.**

En el agravio en estudio, la parte actora señala que desde inicios del año dos mil veinticinco, el candidato electo Joel Alonso Pérez Cerqueda, realizó una serie de actividades y reuniones con gente de la comunidad, así como entregas de apoyos, a efecto de posicionarse antes de la jornada de elección, con lo cual, se acreditan actos anticipados de campaña.

De lo anterior, a estima de este Tribunal el agravio es **infundado** conforme a lo siguiente:

Como fue expuesto, la parte actora pretende que se declare la nulidad de la elección que cuestiona sobre la base de la existencia de una serie de irregularidades que afectaron los principios de equidad, certeza e imparcialidad en la contienda, derivado de los supuestos actos anticipados de campaña realizados por el candidato electo.

De esta manera, **los hechos aducidos, así como las pruebas aportadas para sustentar sus afirmaciones, se analizarán en el contexto intercultural que se ha expuesto del *Municipio*, y sobre la premisa de que el objeto de protección son los derechos de participación política de la comunidad originaria como una manifestación de los principios de libre determinación y autonomía<sup>31</sup>.**

Lo anterior, a fin de poder juzgar el presente asunto desde una perspectiva intercultural que atienda tanto a los principios constitucionales que rigen a toda elección democrática como a los valores y principios de la comunidad.

Asimismo, debe tenerse presente que toda elección (independientemente del sistema por el que se haya realizado) goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

En ese sentido, es criterio de la *Sala Superior*<sup>32</sup> que, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo interno, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral, los de libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio.

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades en armonía con los derechos humanos (en

---

<sup>31</sup> Lo anterior, es adicional y de reforzamiento con los principios y reglas probatorias establecidas en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, particularmente, en la parte que dispone que las pruebas se deben valorar conforme con los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

<sup>32</sup> Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48.

Jurisprudencia 37/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65.

términos del artículo 1° de la Constitución general), ello no significa que, bajo el amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

Sin embargo (dados los valores y principios constitucionales y de las propias comunidades originarias que se deben proteger y garantizar), la nulidad o invalidez de una elección bajo el régimen normativo indígena sólo procederá cuando las irregularidades alegadas estén plenamente acreditadas y sean especialmente graves y determinantes para el resultado de la elección<sup>33</sup>.

Al efecto, resulta orientador lo que la *Sala Superior* ha establecido en relación con los actos anticipados de campaña. Para que un acto pueda ser considerado como “anticipado de campaña” y, por ende, sea susceptible de ser jurídicamente reprochable por infringir la normativa o el sistema normativo es que vaya encaminado a captar el voto de los ciudadanos, se realicen antes que inicie o durante el proceso electivo hasta antes del registro y lleve implícito el ánimo de posicionarse ante los ciudadanos de la comunidad.

En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Lo anterior busca cumplir dos propósitos: el primero consiste en evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales, y el segundo tiene como fin realizar un análisis mediante criterios objetivos<sup>34</sup>.

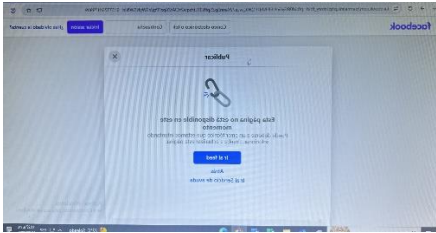

---

<sup>33</sup> Jurisprudencia 20/2004. SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

<sup>34</sup> Sentencias emitidas en los expedientes **SUP-REP-53/2021** y **SUP-REP-54/2021**.

Ahora bien, señalado lo anterior, de los elementos de prueba aportados por los promoventes, este Tribunal advierte que **no son de la entidad suficiente** para acreditar sus manifestaciones, ello, al considerar que de los links aportados no se acredita el elemento subjetivo de llamamiento al voto.

Ahora bien, a efecto de acreditar su dicho, la parte actora ofreció como pruebas dos links de publicaciones realizadas en la red social Facebook, de los cuales, una vez realizada la certificación se describen a continuación:

<p><b>LINK:</b><a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0RGyGeH6fFNhDPQHfCjwLa72KennSpZSpfN3TLtrbgw2tCJAtZ6pzFPgJc5WYNSW&amp;id=61573764179989">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0RGyGeH6fFNhDPQHfCjwLa72KennSpZSpfN3TLtrbgw2tCJAtZ6pzFPgJc5WYNSW&amp;id=61573764179989</a></p>	
	<p><b>Contenido de la publicación:</b></p> <p>Esta página no está disponible en este momento</p>
<p><b>LINK:</b><a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0nePx6MauKLbfqoH4AccPmWYZMYCaQefRpWtW2zoMtWNzaqvG4ABgpEKHNo2eL1CI&amp;id=61573764179989">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0nePx6MauKLbfqoH4AccPmWYZMYCaQefRpWtW2zoMtWNzaqvG4ABgpEKHNo2eL1CI&amp;id=61573764179989</a></p>	
	<p><b>Contenido de la publicación:</b></p> <p><b>Se advierte una publicación de un perfil denominado “Joel Pérez”</b></p> <p><i>“El día de hoy llevamos a cabo nuestra última asamblea del mes, reafirmando nuestro compromiso con la organización y el trabajo colectivo.</i></p> <p><i>Nos preparamos desde ahora para las actividades del próximo mes, con el propósito de seguir construyendo un futuro con justicia, progreso y bienestar.</i></p> <p><i>En estos días de fiesta de Todos los Santos, deseamos que cada familia disfrute y honre sus tradiciones con orgullo.</i></p> <p><i>Invitamos a todas y todos a seguir sumándose a este proyecto que busca el desarrollo, la paz y la unidad de nuestro pueblo.”</i></p> <p>Así como distintas fotografías en las que se aparece un grupo de gente reunida.</p>

Ahora bien, si bien por lo que respecta a la primera publicación el contenido no se encuentra disponible, la parte actora aporta captura de imágenes de la misma, en la que en cada una de ellas señala y describe al candidato electo Joel Alonso Pérez Cerqueda, así como a un grupo de personas, en las reuniones de los actos anticipados de campaña denunciados, en los que, a su decir, de manera directa el candidato electo, les solicitaba que cuando llegara el momento de votar, confiaran y votaran por él.

Además, señalan que comenzó a reunir gentes pertenecientes a la Unión de Artesanos y Comerciantes Oaxaqueños en Lucha (UACOL), como herramienta para obtener más votos.

A continuación, se insertan las imágenes señaladas:



De dicha imagen, señalan que se puede observar un carrete de trece fotografías en que se muestra a un grupo de personas reunidas escuchando el discurso preparado por Joel Pérez Cerqueda, quien se observa con una camisa roja, sosteniendo un micrófono, y como descripción de la publicación lo siguiente: *“A más de un año que comenzamos nuestra lucha hoy podemos ver que el trabajo realizado en nuestro municipio está dando frutos. El día de ayer tuvimos la visita de nuestro secretario general de la organización UACOL Adan Mejía con quien dimos a conocer la ruta de trabajo para este año además pudimos disfrutar de un rico mole*

*y trompadas al ritmo de la típica organizado por las y los compañeros.”*



En la imagen, refieren que se observa a un grupo de hombres sentados en la mesa y dirigiendo el evento.



De dicha imagen, señalan que se observa a un grupo de mujeres que son en su mayoría quienes llenan el recinto, solo escuchando.

Ahora bien, respecto a la segunda publicación, únicamente se puede advertir a un grupo de personas que se encuentran reunidas en un salón, y a otro grupo alzando la mano.

Sin embargo, a estima de este Tribunal, dichos medios de prueba no son suficientes para tener por acreditadas las manifestaciones de la parte actora, dado que, si bien señala la fecha de las publicaciones, no aporta mayores elementos para acreditar que efectivamente dichas reuniones se hubieran celebrado en esas

fechas, así como las circunstancias de lugar y modo, pues únicamente se pueden ver personas reunidas, pero no se tiene certeza que estas reuniones se realizaran con el ánimo de que el candidato electo llamara el voto a su favor..

Pues tratándose de elecciones, las irregularidades deben de quedar plenamente acreditadas para que este órgano jurisdiccional este en aptitud de analizar el grado de afectación al propio sistema que tiene la comunidad

Así, en estima de este Tribunal las publicaciones que como medio de prueba ofrece la parte actora, no se advierte alguna clase de apoyo o estrategia para posicionarlo u obtener el apoyo de la ciudadanía en el proceso electivo que tiene la comunidad de Eloxochitlán de Flores Magón.

En ese sentido, al tratarse de pruebas técnicas, estas por si solas son ineficaces para acreditar el hecho, pues de conformidad con lo que establece el artículo 14, numeral 5 de la *Ley de Medios*, los oferentes de las pruebas deben aportar las circunstancias de modo tiempo y lugar<sup>35</sup>.

Por lo anterior, al no quedar plenamente acreditado que el candidato electo hubiere realizado actos de precampaña o campaña en el proceso electivo desarrollado es que se declare **infundado el agravio**.

## **2. Vulneración al sistema normativo interno de la Comunidad.**

### **a) Modificación a los requisitos de elegibilidad.**

---

<sup>35</sup> **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En sus escritos de demanda y desahogo de vista, la parte actora se adolece de la modificación a su sistema normativo interno por parte de la entonces autoridad municipal, al señalar que tanto en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-257/2025 y convocatoria emitida para el proceso de elección de concejalías para el presente periodo, uno de los requisitos que debían de cumplir las personas que fueran a postularse como candidatos en dicho proceso era el de: *“Ser persona Originaria y Vecindada del municipio, mayor de 18 años”* y *“haber cumplido con al menos 3/5 partes de las faenas o tequios comunitarios por un período mínimo de tres años previo a la elección”*.

Que, en su estima, dichos requisitos no fueron observados por la autoridad municipal, pues permitió la participación y registro de personas que no cumplían con ser originarios, una residencia de más de seis años y haber cumplido con los servicios comunitarios, lo cual trajo consigo una modificación a su sistema normativo interno, sin que tal determinación fuera sometida a consideración de la asamblea general comunitaria, ni mucho menos fue aprobada por esta.

Por su parte, los terceros interesados señalaron que no existió ningún cambio al sistema normativo interno de la comunidad, pues el mismo se ha seguido desde hace más de tres procesos anteriores.

A estima de este Tribunal el agravio deviene **infundado**, porque en el proceso electivo que se cuestiona no se vulneró el sistema normativo de la comunidad.

En efecto, de las constancias relativas al proceso de elección remitidas por la responsable, se puede advertir que conforme al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-257/2025, por el que se identifica el sistema normativo interno de la comunidad de Eloxochitlán de Flores Magón, no existen actos previos a la jornada de elección, además, la autoridad municipal en funciones es la encargada de emitir la convocatoria para la asamblea de elección.

Lo anterior, se corrobora con las actas de elección de los tres procesos anteriores a la que ahora se impugna -2016, 2019 y 2022<sup>36</sup>-, en las que, de su lectura, son coincidentes en la participación activa de la autoridad municipal en funciones, quien en dichos procesos fue la encargada de la preparación para la elección, emitiendo la convocatoria respectiva y llevando a cabo la celebración y vigilancia del proceso de elección para las autoridades municipales.

Ahora bien, en el proceso de elección cuestionado, se puede advertir que, a efecto de iniciar los actos tendientes a la celebración de la elección misma que fue celebrada el pasado veintitrés de noviembre, la autoridad municipal en funciones emitió la convocatoria<sup>37</sup>, conforme al sistema normativo interno de la comunidad, en la que, de su contenido, en el apartado que interesa -requisitos de elegibilidad-, se emitió conforme a las bases siguientes:

#### *“BASES DE LA CONVOCATORIA*

*CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 14, 16, 35 Y 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1,2, 16, 24 Y 113 DE LA PARTICULAR DEL ESTADO; CONFORME AL ACUERDO EEPKO-CG51117/2025, QUE A SU VEZ APROBÓ EL DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-257/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO ELECTORAL DE ESTE MUNICIPIO, AL AMPARO DE PRINCIPIOS AUTONOMÍA, LIBRE DETERMINACIÓN, AUTO GOBIERNO, CERTEZA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, MAXIMA PUBLICIDAD, QUE RIGEN LA MATERIA ELECTORAL Y CONFORME A NUESTROS USOS, COSTUMBRES E INSTITUCIONES TRADICIONALES PARA LA ELECCION DE AUTORIDADES MUNICIPALES SE EMITE:*

#### ***I. CRITERIOS Y REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS ASPIRANTES A LAS CONCEJALIAS PROPIETARIAS Y SUPLENTE.***

- 1. SER PERSONA ORIGINARIA Y AVECINDADA DEL MUNICIPIO, MAYOR DE 18 AÑOS.***
- 2. DEMOSTRAR UN MODO HONESTO DE VIVIR*
- 3. ESTAR EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS.*
- 4. ESTAR VIVIENDO EN LA COMUNIDAD POR LO MENOS LOS ÚLTIMOS SEIS AÑOS DE MANERA ININTERRUMPIDA.*
- 5. HABER CUMPLIDO CON AL MENOS 3/5 PARTES DE LAS FAENAS O TEQUIOS COMUNITARIOS POR UN PERÍODO MÍNIMO DE TRES AÑOS PREVIO A LA ELECCIÓN.***
- 6. EN CASO DE HABER SIDO UNA PERSONA ELECTA PREVIAMENTE EN CONCEJALIA PROPIETARIA O SUPLENTE, ES REQUISITO EL NO HABER*

<sup>36</sup> Visibles en las fojas 117, 159 y 221 del expediente JDCI/237/2025, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

<sup>37</sup> Visible en la foja 121 del expediente JNII/147/2025, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.

- ABANDONADO EL CARGO A MENOS QUE FUERE POR MOTIVOS DE SALUD Y HABERLO DESEMPEÑADO HONROSAMENTE.*
7. *CIUDADANIA AVECINDADA NO ORIGINARIA DEL MUNICIPIO QUE QUISIERAN PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ELECCIÓN, LES SERÁ REQUERIDO UNA RESIDENCIA PERMANENTE DE POR LO MENOS SEIS AÑOS INMEDIATOS AL DÍA DE LA ELECCIÓN.*
  8. *NO, DEBERÁN PERTENECER A LA FUERZA ARMADA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.*
  9. *NO DEBERÁN SER PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS CON FACULTADES EJECUTIVAS Y/O ADMINISTRATIVAS EN ACTIVO DEL MUNICIPIO, ESTADO O FEDERACIÓN.*
  10. *NO DEBERÁN PERTENECER AL ESTADO ECLESIAÍSTICO O SER MINISTRO DE\* SALGÚN CULTO O DEBERÁN PRESENTAR RENUNCIA A SUS CARGOS CON AL MENOS DIEZ DÍAS DE ANTICIPACIÓN.*
  11. *NO TENER ÓRDENES DE APREHENSIÓN DEL FUERO COMÚN O FEDERAL EN EJECUCIÓN.*
  12. *NO HABER SIDO PERSONA SENTENCIADA POR DELITOS INTENCIONALES.*
  13. *NO ESTAR SANCIONADA O SANCIONADO POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO; Y*
  14. *NO ESTAR SENTENCIADA O SENTENCIADO POR LOS DELITOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DE VIOLENCIA FAMILIAR Y POR DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN DURA POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”*

Ahora bien, después a la emisión de dicha convocatoria, se llevó a cabo la etapa de registro, por lo que la planilla encabezada por Joel Alonso Pérez Cerqueda entre otras, presentaron ante la autoridad municipal, las constancias respectivas<sup>38</sup> para el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en dicha convocatoria.

Posterior a ello, en fecha catorce de noviembre, se celebró entre la autoridad municipal y los candidatos postulados para participar en el proceso de elección, una reunión institucional, desarrollándose en un inicio con el registro de asistencia, bienvenida y apertura de la reunión, lectura y objeto de la reunión, exposición de lineamientos y principios de civilidad, intervención de las y los candidatos presentes, mesa de diálogo y construcción de acuerdos, lectura y aprobación del acta correspondiente y clausura de la sesión.

Reunión llevada a cabo a efecto de construir acuerdos que garantizaran el proceso de elección sin agresiones, provocaciones, coacción y estricto apego a sus usos comunitarios, por lo que, durante su desarrollo, cada uno de los candidatos expresó su compromiso de actuar con responsabilidad, respeto y disposición

---

<sup>38</sup> Visible en la foja 164 del expediente JNI/147/2025, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.

al diálogo, llegando a diversos acuerdos que garantizaran la celebración de la elección ahora cuestionada.

Así, con fecha veintitrés de noviembre, se llevó a cabo la jornada de elección en el Ayuntamiento<sup>39</sup>, la que como primer punto, se realizó el registro de asistencia, se realizó la verificación del quorum legal para la instalación de la asamblea, se dio lectura a la convocatoria y acuerdos, se designó a la mesa de los debates, se realizó la presentación de las planillas registradas para la elección de concejales al *Municipio*, se tomaron acuerdos para el orden de la votación y cómputo, se dieron los resultados de elección y se clausuró la misma. Proceso de elección en el que salió vencedor por mayoría de votos la planilla encabezada por Joel Alonso Pérez Cerqueda,

Misma que fue firmada por los integrantes del Ayuntamiento en funciones, agencias municipales, representantes de colonias, y autoridad electa (sin que obre la firma de las demás planillas que contendieron en dicho proceso de elección), conforme a su sistema normativo interno.

Ahora, ha sido criterio de la *Sala Superior* que las comunidades tienen el derecho de decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.<sup>40</sup>

En ese sentido, esta autoridad advierte que la autoridad municipal emitió la convocatoria observando los requisitos de elegibilidad contenidos en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-257/2025 y en su

---

<sup>39</sup> Visible en la foja 164 del expediente JN/147/2025, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.

<sup>40</sup> Véase el criterio emitido por Sala Superior en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO".

propio sistema, pues conforme al contenido de la misma, se establecieron los criterios y requisitos que debían cumplir las personas aspirantes a las concejalías propietarias y suplentes.

Por ello, del análisis a las constancias del expediente electivo, no existen elementos por los que se pueda determinar que, la autoridad entonces en funciones pretendiera modificar o, en su caso hubiera modificado los requisitos de elegibilidad señalados en el dictamen y convocatoria para el proceso de elección cuestionado, sin haber pasado por el tamiz de la asamblea general comunitaria.

Por lo tanto, no se puede advertir que la autoridad municipal entonces en funciones, como lo señala la parte actora, haya modificado los requisitos de elegibilidad y como consecuencia, hubiere atentado contra el sistema normativo interno de la comunidad y su autonomía.

De donde se advierte que en la emisión de la convocatoria la autoridad encargada de los actos de preparación no vulneró el derecho de autonomía y autodeterminación de la comunidad, pues no quedo evidenciado la modificación al sistema normativo.

Y, si bien a decir de la parte actora se permitió el registro y postulación de personas que no cumplían requisitos para ser elegibles, correspondía a quienes participaban en el proceso electivo inconformarse por ello, dado que el hecho de ser candidato lleva intrínseco el deber de vigilar que el proceso electivo se ajuste a su sistema normativo, pues de conformidad con el artículo 89 de la *Ley de Medios*, se pueden impugnar actos desde la preparación de la elección.

De ahí que su agravio devenga **infundado**.

#### **b) Indebida difusión de la convocatoria.**

La parte actora señala que existió una vulneración a la libre autodeterminación de la comunidad y a su sistema normativo interno, materializada en la omisión de la adecuada difusión de la

convocatoria para la elección de autoridades municipales, pues dentro del expediente de elección no obra constancia idónea que acredite la realización del perifoneo, al no encontrarse el audio utilizado para tal difusión.

En su estima, que dicha irregularidad adquiere relevancia al considerar que, tratándose de elecciones, la difusión de la convocatoria constituye un elemento esencial para garantizar los principios de certeza, legalidad, participación comunitaria e igualdad.

Por otra parte, al momento de rendir su informe circunstanciado la responsable señala que, del análisis efectuado al expediente se advirtió que la convocatoria fue emitida por los integrantes del Ayuntamiento y debidamente publicada quince días antes de la elección, en los lugares públicos y de más concurrencia.

Finalmente, los terceristas señalan que, si bien como lo refiere la parte actora, no obra prueba del audio utilizado para el perifoneo de difusión de la convocatoria de elección, tal situación se subsana con la asistencia real de asambleístas.

Expuesto lo anterior, el agravio hecho valer deviene **infundado**, porque, de los elementos aportados por la autoridad responsable, así como su dicho respecto al perifoneo, valorados conforme con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia<sup>41</sup>, así como de forma integral y contextual, son suficientes para acreditar su debida difusión.

En efecto, si bien de la lectura al acuerdo impugnado, se advierte que la responsable no realizó pronunciamiento particular sobre la publicación de la convocatoria, como fue señalado en el apartado anterior, en autos obra el expediente de elección de concejalías al Ayuntamiento.

Así, del análisis a la convocatoria para que la ciudadanía participara en la asamblea general comunitaria para la renovación de

---

<sup>41</sup> De conformidad con el artículo 16 de la Ley de Medios.

autoridades municipales para la integración del Ayuntamiento<sup>42</sup>, se puede advertir que, en las bases, por lo que respecta a la difusión de la misma, se estipuló en el apartado “*PUBLICIDAD DE LA CONVOCATORIA*” que, a partir de su expedición, se publicaría:

1. En los lugares de mayor concurrencia en el municipio, agencias municipales y localidades;
2. Se ordenó su perifoneo en ese momento, y;
3. Se ordenó la notificación por escrito a los agentes municipales y representantes de las localidades para que, en el ámbito de su competencia informaran a la comunidad la fecha y hora de la elección.

Por lo que, en el expediente electivo obra evidencia fotográfica de la difusión realizada con fecha siete de noviembre en los lugares más concurridos de la comunidad, así como una certificación de fecha veintiséis de noviembre, realizada por la secretaria municipal, respecto al perifoneo realizado en la jurisdicción del Ayuntamiento, los días siete, ocho y nueve de noviembre pasado.

Documentales que al no estar controvertidas en cuanto a su contenido y valor probatorio se les concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 16, numerales 1 y 2 de la *Ley de Medios*, por ser documentos públicos exhibido en copia certificada, cuyo contenido no se encuentra controvertido en autos, por lo que genera convicción respecto de los hechos ahí contenidos.

Ahora bien, la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-530/2024 estableció que en los asuntos donde se encuentran inmersos derechos de personas integrantes de una comunidad o pueblo indígena se debe considerar que su sistema normativo interno responde a una dinámica y cosmovisión diversa, la cual en muchas ocasiones responde a la necesidad propia de la comunidad

---

<sup>42</sup> Visible en la foja 121 del cuaderno accesoria 1, expediente JNI/147/2025.

de adecuación normativa a su realidad para evitar el abuso de poder.

De esa manera, las autoridades y órganos jurisdiccionales deben evitar realizar una valoración probatoria basada en las reglas que dan sustento al sistema jurídico mexicano, lo que se traduce en un sistema probatorio tasado y de libre apreciación que depende de la prueba específica.

En el presente asunto, existen elementos de prueba suficientes para determinar que la convocatoria se publicó con la debida anticipación -15 días- y, en los lugares más concurridos de la comunidad, ello, considerando la fecha expedición de la misma y las placas fotográficas remitidas por la entonces autoridad municipal en funciones, las cuales, general convicción ante esta autoridad.

Además, la parte actora no combate ni objeta en cuanto a su alcance probatorio dicha convocatoria y placas fotográficas, por lo que se les concedió valor probatorio pleno.

Ahora bien, respecto a que no obra en autos el audio del perifoneo realizado por la autoridad municipal en funciones, tal circunstancia no es de la entidad suficiente para desvirtuarlo, argumento que consideró la responsable para tener por cumplido ese punto del proceso electivo, pues si bien en el dictamen establece que la convocatoria se puede hacer pública por diversas formas – escrita, publicada en los lugares públicos y de mayor concurrencia de la cabecera municipal, agencias municipales y localidades, perifoneo con 15 días antes de la celebración de Asamblea de elección y notificación por oficio a los Agentes Municipales y representantes de las comunidades para que sea difundida entre su ciudadanía-, pues el hecho de no haber adjuntado el audio del perifoneo no se puede traducir en una irregularidad grave, menos aún determinante para que la parte actora alcance su pretensión.

Ello, porque la finalidad de dichas formas de publicación y difusión de la convocatoria, es que la ciudadanía en general, conozca las

bases conforme se iba a llevar a cabo el proceso de elección de sus autoridades, así como el lugar, fecha y hora de su celebración de la jornada electiva. Lo que quedó acreditado que la autoridad entonces en funciones realizó en beneficio de la comunidad.

Se llega a tal conclusión porque, en principio se vio reflejada una participación de la ciudadanía en la jornada de elección, pues de la lectura y análisis al acta de elección cuestionada, en el apartado “*PASE DE LISTA*”, se determinó una asistencia de mil novecientos setenta y un ciudadanos y ciudadanas, cantidad casi similar a los asistentes en la elección que se efectuó en el año dos mil veintidós y mayor a la asistencia en el año dos mil diecinueve, hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*, como a continuación se expone:

PROCESO ELECTIVO	PARTICIPACIÓN
2019	1894 asistentes <sup>43</sup>
2022	2201 asistentes <sup>44</sup>
2025	<b>1971 asistentes</b>

Por lo anterior, se advierte que dicha participación fue conforme al promedio que ha registrado la comunidad con relación a los procesos de elección pasados, sin que pase desapercibido que han pasado tres años en los que las circunstancias de la comunidad pueden provocar una aumento o disminución en la participación de las personas integrantes de la misma.

En ese sentido, si bien no obra en autos el audio del perifoneo realizado la para difusión de la convocatoria, de las demás constancias remitidas por la autoridad en funciones correspondientes a las placas fotográficas y certificación del perifoneo, son suficientes para tener por acreditada su debida difusión.

<sup>43</sup> <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/30%20dic/401.pdf>

<sup>44</sup> <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI376.pdf>

Maxime que la parte actora no combate la certificación realizada por la secretaria municipal del perifoneo del y los días en que se realizó este, sino únicamente se limita a señalar la falta de audio del mismo, en ese sentido, al no ser la única manera de convocar se llega al conocimiento que los ciudadanos tuvieron conocimiento y por ello acudieron a la asamblea electiva, dado que el perifoneo solo se traduce en otra manera para difundir la convocatoria.

De donde, se concluye que se cumplió con el fin de la convocatoria de que los ciudadanos tuvieron conocimiento del proceso electivo y el día de la jornada electiva.

De ahí lo **infundado** del agravio.

### **3. Inelegibilidad de la planilla electa.**

La parte actora manifiesta la inelegibilidad de los ciudadanos que integran la planilla que resultó electa en el *Municipio* en la asamblea electiva y que se declaró como válida por la responsable, pues de las constancias que integran el expediente de elección, se advierte que **Joel Alonso Pérez Cerqueda** y **Gabina Sandra Martínez Olivares**, incumplen con el requisito especial de elegibilidad consistente en ostentar la calidad de originarios de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, requisito que forma parte esencial de los usos y costumbres que tiene el proceso electivo y su sistema normativo, mismo que se encuentra contemplado en el dictamen por el que se identifica sus sistema normativo interno y convocatoria.

Además, señalan que Joel Alonso Pérez Cerqueda no cuenta con la residencia de seis años, pues la secretaria municipal de manera ilegal expidió un acta de origen y vecindad que hace constar que dicho ciudadano es originario de la comunidad, aun cuando su acta de nacimiento establece lugar distinto, además, no es avecindado conocido del Ayuntamiento, por lo tanto, objetan dicha documental en cuanto a su autenticidad, contenido y valor probatorio, al contener datos completamente falsos.

Finalmente, que no acreditaron haber cumplido con al menos 3/5 partes de las faenas y tequios por un periodo mínimo de tres años previos a la elección.

Por su parte, los terceros interesados refieren que la convocatoria de elección señala que podría ser electa la ciudadanía avecindada no originaria, que tenga residencia permanente de por lo menos seis años.

Y que Joel Alonso Pérez Cerqueda, lleva viviendo toda su vida y de manera ininterrumpida en el Ayuntamiento, tan es así, que la mayoría de los asambleístas votaron por él, dado que ha cumplido con los tequios y servicios convocados por la autoridad municipal.

En estima de este Tribunal, el agravio relativo a que los candidatos ahora cuestionados no son originarios ni vecinos de la comunidad, se considera **infundado**, pues de autos, quedó acreditado que guardan una identidad cultural con el Municipio derivado de su residencia continua en la misma comunidad, como a continuación se expone:

Atendiendo al caso particular, de la convocatoria<sup>45</sup> se acredita que, los requisitos de elegibilidad determinados por el sistema normativo interno del *Municipio* son los siguientes:

*“BASES DE LA CONVOCATORIA*

*CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 14, 16, 35 Y 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1,2, 16, 24 Y 113 DE LA PARTICULAR DEL ESTADO; CONFORME AL ACUERDO EEPKO-CG51117/2025, QUE A SU VEZ APROBÓ EL DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-257/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO ELECTORAL DE ESTE MUNICIPIO, AL AMPARO DE PRINCIPIOS AUTONOMÍA, LIBRE DETERMINACIÓN, AUTO GOBIERNO, CERTEZA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, MAXIMA PUBLICIDAD, QUE RIGEN LA MATERIA ELECTORAL Y CONFORME A NUESTROS USOS, COSTUMBRES E INSTITUCIONES TRADICIONALES PARA LA ELECCION DE AUTORIDADES MUNICIPALES SE EMITE:*

***I. CRITERIOS Y REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS ASPIRANTES A LAS CONCEJALIAS PROPIETARIAS Y SUPLENTES.***

- 1. SER PERSONA ORIGINARIA Y AVECINDADA DEL MUNICIPIO, MAYOR DE 18 AÑOS.”***

Cabe señalar que la convocatoria se considera surgida del propio sistema normativo interno, pues quien la emitió la realizó en

---

<sup>45</sup> Visible en la foja 121 del cuaderno accesorio 1, del expediente JNI/147/2025.

ejercicio de la autonomía del municipio para establecer las reglas para la renovación de sus autoridades municipales.

Pues quedó acreditado que en dicho sistema la autoridad competente para su emisión es la autoridad municipal en funciones, por tanto, los requisitos establecidos surgen a partir de las prácticas realizadas por el municipio para la renovación de sus autoridades.

En ese sentido, atendiendo al caso particular, y de una interpretación gramatical al requisito establecido en convocatoria de “*Ser persona Originaria y Vecindada del municipio*”, se desprende que este requisito consiste en acreditar el cumplimiento de ser oriundo de la comunidad, pues, de acuerdo con la Real Academia Española<sup>46</sup>, *originario* se refiere a “*que trae su origen de algún lugar*”, es decir ser oriundo de la comunidad de Eloxochitlán de Flores Magón.

Literalidad usada por la parte actora para señalar el incumplimiento del requisito de elegibilidad de “*Ser persona Originaria y Vecindada del municipio*”, derivado del contenido de las actas de nacimiento de Joel Alonso Pérez Cerqueda y Gabina Sandra Martínez Olivares, en las que se asentaron como lugar de nacimiento Huautla de Jiménez y la Trinidad, Santa María Chichotla, Teotitlán, respectivamente, advirtiéndose que los términos usados en la convocatoria se acotaron a su menor ámbito posible, pues en concepción de la parte actora, el requisito únicamente se acredita con el nacimiento en determinado lugar.

Sin embargo, el contenido constitucional de la voz “*origen*”, **tienen una connotación más amplia que solo haber nacido en algún lugar determinado**. El Constituyente no estableció como requisito el haber **nacido** sino el ser **originario**, lo que tiene una implicación más extensa relacionada incluso con antecedentes familiares, lugar de procedencia, o bien, **una conexión social, emocional o cultural significativa**.

---

<sup>46</sup> <https://dle.rae.es/originario>

En ese sentido, este Tribunal considera que la interpretación del requisito “*ser originario*” debe efectuarse no sólo en su dimensión gramatical, sino también desde una perspectiva teleológica, atendiendo a la finalidad perseguida en la convocatoria: Garantizar no solo el desarrollo de la elección en el Municipio si no también que quien sea electo mantenga un vínculo real, efectivo y reconocido con la comunidad, a fin de preservar su identidad, cohesión y formas propias de organización.

Al respecto, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, señala:

(...)

*Artículo 4.-Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales, y a que en la Ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social y cultural.*

*Así mismo, tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichos pueblos y comunidades.*

...

*Artículo 19.-Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a mantener y desarrollar sus propias identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales.*

(...)

Lo anterior también suma, pues se advierte que el reconocimiento implícito de la identidad indígena surge a partir de elementos culturales, económicos, políticos y sociales, que la propia comunidad observa y reconoce integrándolo y otorgando responsabilidades dentro de la misma, aspectos que les permitirá a quienes gobiernan identificar las prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y, con ello, generar los mayores beneficios para quienes integran la comunidad.

En el caso, se presentan dudas acerca de cómo ha de entenderse un término contenido en el dictamen y la convocatoria aplicable, como en el caso sería el alcance que tiene el requisito de elegibilidad de “*Ser persona Originaria y Vecindada del municipio*”; pues los sistemas normativos internos deben interpretarse de forma

que resulte conforme a la Constitución, cuando estén involucradas normas relativas a derechos humanos.

Por tanto, la comunidad puede establecer determinadas características a cumplirse por una persona para estar en condiciones de ocupar un cargo electivo dentro del municipio, lo anterior, con el fin de intervenir, preservar o constituir socialmente un entorno acorde a su organización política, social y cultural. Por ello los requisitos de elegibilidad, de forma amplia, son utilizados como medios para alcanzar ciertos propósitos.

El diseño del sistema normativo comprende una serie de requisitos y prácticas comunitarias que resultan ajenas a las personas no asumidas como indígenas. El erradicar ese tipo de elementos para permitir la plena participación de los ciudadanos no indígenas en respeto a sus derechos fundamentales de orden político, resulta atendible, pero afectaría gravemente el derecho constitucional y convencionalmente reconocido a la libre determinación y pone en riesgo la subsistencia del sistema normativo indígena mismo -al eliminar el requisito de "*Ser persona Originaria y Vecindada del municipio*", se descartaría la posibilidad de la comunidad de exigir contar con vínculos de pertenencia al municipio indígena-.

De ahí la importancia de **que quien resulte electo esté identificado con la comunidad**, siendo válido el permitir insertarse en la comunidad con derecho a ser votado a aquellas personas que compartan los valores culturales del *Municipio*.

Por tanto, el requisito de "*Ser persona Originaria y Vecindada del municipio*", busca dotar de sentido de pertenencia con la comunidad indígena a quienes integren la autoridad municipal, para preservar su cultura y forma de vida.

Ahora bien, en el orden constitucional mexicano el derecho a la identidad se encuentra establecido –a partir de junio de 2014– en la *Constitución Federal*, artículo 4º, de la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”*

El derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, y es necesario para beneficiarse de otros derechos, así como para la participación político electoral de los ciudadanos, por tanto, en materia electoral guarda un vínculo estrecho con el no ser discriminado.

Desde el nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad personal incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Esa identidad personal se construye, en parte, con la expedición del acta de nacimiento. **Por otro lado, como parte de una colectividad, una persona se representa como tal cuando se reconoce a sí misma y a otras personas como miembros de una comunidad.**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>47</sup> señala que la identidad se construye socialmente, y el derecho a ella es complejo debido a que se puede concretar mediante la vigencia de un conjunto de derechos relacionados. La identidad de una persona se basa, en lo fundamental, en el conocimiento de su origen; tiene que ver, en particular, con sus antecedentes familiares.

Refiere que la **identidad cultural** comprende los rasgos, símbolos y características naturales, humanas, sociales, históricas, espirituales, artísticas, económicas y políticas que identifican a una persona y a un grupo. Persona, familia y comunidad son los tres agregados que conforman la identidad cultural.

Ahora bien, será indígena, aquella persona que se autoadscribe como tal, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales características de los miembros de los pueblos

---

<sup>47</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2016). El derecho a la identidad de las personas y los pueblos indígenas. México.

indígenas, la autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas<sup>48</sup>.

Por lo que hace a la autoidentificación, basta el dicho de la persona para acreditarse la condición de indígena. No es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido como tal.

De ahí que, quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una **identidad cultural**<sup>49</sup>.

De lo anterior se advierte, hacia el exterior de la comunidad, la importancia de que sea únicamente la propia manifestación del interesado de ser parte de una comunidad indígena para considerarlo y tratarlo como tal y, para el interior de la comunidad, el reconocimiento implícito de esa identidad indígena surge a partir de elementos culturales, económicos, políticos y sociales, que la propia comunidad observa y reconoce integrándolo y otorgando responsabilidades dentro de la misma.

Por lo anterior, a criterio de este Tribunal, del contenido de las actas de nacimiento de Joel Alonso Pérez Cerqueda y Gabina Sandra Martínez Olivares, de las cuales se advierte se asientan lugares distintos al municipio en el que contendieron y ganaron la elección, **esa situación resulta insuficiente para decláralos como inelegibles** (por no ser originarios del lugar), pues lo importante es la **identidad indígena, su respeto y prevalencia en la comunidad, en atención a la idea de identidad cultural**.

---

<sup>48</sup> Conforme con lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: 1a. CCXII/2009, de rubro: “PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN.”

<sup>49</sup> Como se advierte de la jurisprudencia 12/2013 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”.

Ello, pues juzgar con perspectiva intercultural no sólo implica tomar en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada, sino también, la flexibilización que haya tenido al ser aplicado, ya que al ser éste el resultado de un consenso social intercomunitario no podría ser estático e inmutable, sino adaptable al entorno de los propios cambios sociales del pueblo o la comunidad indígena, hacia el interior y en su relación con el exterior.

De esta manera, el derecho a la identidad personal se adapta a las circunstancias del caso concreto al interactuar con otros derechos, como el de contender en una elección por sistemas normativos internos.

Ahora bien, en cuanto a la **identidad cultural**, en su aspecto personal, guarda relación con la aceptación que dichos candidatos tuvieron para contender en la elección de concejales, conforme a la autodeterminación de la propia comunidad.

Por ello, en el presente asunto es posible realizar una interpretación del cumplimiento del requisito de ser originario del municipio a partir del derecho de autoadscripción, así como las particularidades propias de dichos candidatos, sin transgredir la finalidad del sistema normativo interno de establecer como requisito el ser originario del municipio.

En el caso, el acta de nacimiento de Joel Alonso Pérez Cerqueda y Gabina Sandra Martínez Olivares, refiere que su lugar de origen es Huautla de Jiménez y la Trinidad, Santa María Chilchotla, Teotitlán, Oaxaca, documento considerado por la parte actora suficiente para determinar el incumplimiento con el requisito mencionado.

Sin embargo, en el presente asunto, también **es válido establecer que al haber residido en el Municipio toda su vida o gran parte de esta, también son originarios de la comunidad.**

En efecto, si bien, en el caso concreto no se cumple con el requisito de que él y la ciudadana Joel Alonso Pérez Cerqueda y Gabina Sandra Martínez Olivares hayan nacido en el *Municipio*, **lo cierto es que se autoadscriben de la comunidad de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, y manifiestan haber residido toda su vida o gran parte de esta en ella, lo que se acredita con las constancias de origen y vecindad expedidas por la secretaria municipal en funciones a la fecha de expedición, y pruebas aportadas mediante escrito de veintiocho de enero, sin que la parte actora desvirtuara su contenido, aunado al hecho que la mayoría de la ciudadanía voto a su favor para elegirlos como concejales en el *Municipio*.**

Ahora bien, con base en lo previamente señalado respecto a la identidad cultural, es posible establecer una lectura inclusiva de la convocatoria, que Joel Alonso Pérez Cerqueda y Gabina Sandra Martínez Olivares no incumplen con el requisito, pues pese a no ser originarios de nacimiento del municipio, han vivido gran parte de su vida ahí y son reconocidos por la comunidad, adquiriendo una identidad cultural con dicha comunidad.

Por lo tanto, cumplen con el requisito, porque han radicado en el municipio por más de seis años consecutivos, tal como lo especifica las constancias de origen y vecindad que constan en el expediente<sup>50</sup>.

Ahora bien, se precisa que la parte actora objetó únicamente la constancia de origen y vecindad expedida a favor de Joel Alonso Pérez Cerqueda, en cuanto a su autenticidad, contenido y valor probatorio, argumentando que la misma contiene datos falsos, asimismo, señala que los datos obtenidos por la secretaria municipal son falsos, pues la calle que menciona dicha constancia ya no cuenta con ese nombre, sin que hiciera manifestaciones respecto a la expedida a la ciudadana Gabina Sandra Martínez Olivares.

---

<sup>50</sup> Visibles en las fojas 168 y 188 del cuaderno accesorio 1, expediente JN/147/2025.

Sin embargo, las solas manifestaciones hechas valer no desvirtúa su contenido y autenticidad, por tanto, generan convicción a esta autoridad respecto a la residencia de la y el citado ciudadano.

Se dice lo anterior, pues la parte actora únicamente se constriñe a manifestar que la objeto en cuanto a su autenticidad, sin que aporte mayores elementos, es decir, no señala de manera directa cuales son las particularidades que tiene dicho documento para determinar que es falso, además, no aporta los medios de prueba necesarios a efecto de que esta autoridad realizara las diligencias -como podría ser una prueba pericial- para determinar, la autenticidad de dicho documento.

Pues los documentos públicos que se presentan a juicio, tienen la calidad de pruebas perfectas y, por ende, para que tengan pleno valor probatorio, no requieren del reconocimiento de las personas a quienes se les atribuye su autoridad, en esta hipótesis, si la documental pública es objetada, quien realiza dicha objeción tiene la obligación de demostrar sus afirmaciones, precisamente, para desvirtuar el valor convictivo del que por disposición legal gozan dichas documentales.

Respecto a su contenido, si bien señala que contiene datos falsos, al advertir que la calle que se menciona en dicha constancia no existe, tendiendo conocimiento de esto porque vive en la misma calle, tampoco aporta los elementos de prueba para acreditar su afirmación, como pudieran ser el pago de servicios o comprobante de domicilio, al ser un documento expedido por una autoridad municipal, le correspondía, desvirtuar el valor probatorio de la prueba documental.

Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el

grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren o debilitarse con los que los contradigan<sup>51</sup>.

Finalmente, respecto al señalamiento que la secretaria municipal de manera ilegal y en contubernio con el ciudadano Joel Alonso Pérez Cerqueda expidieron dichas constancias, pues en cuanto a la legalidad, dicha secretaria si está facultada para expedir dichas constancias, de conformidad con el artículo 92, fracción VI, de la Ley Orgánica municipal del Estado, que la faculta para expedir las constancias de identidad o de origen y vecindad, que le sean solicitadas por los habitantes del Municipio, previa acreditación indubitable de las mismas, y tendrá efectos únicamente para la autoridad administrativa solicitante.

Por lo que se advierte que su actuar fue de acuerdo a las facultades que la misma ley le dota, además, la parte actora tampoco aporta los elementos necesarios para acreditar el contubernio entre dicha funcionaria y el candidato elector.

Ahora bien, las pruebas aportadas por los terceros interesados mediante escrito de veintiocho de enero del presente año, se detallan a continuación:

Por lo que respecta al ciudadano Joel Alonso Pérez Cerqueda hizo llegar al presente expediente las siguientes constancias:

1. Diploma de fecha 10 de julio 1997, por el Jardín de niños Juan Sarabia con residencia en Eloxochitlán de Flores Magón.
2. Constancia de haber concluido la Educación Preescolar, de fecha 10 de Julio de 1997, con residencia en el Eloxochitlán de Flores Magón.
3. Boletas de evaluación de Educación Primaria correspondiente al primer grado, segundo grado, tercer grado, cuarto grado, quinto grado, sexto grado, certificado de

---

<sup>51</sup> Sirve de apoyo, "*CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.*"

estudios, Constancia de buena conducta y reconocimiento por obtener el primer lugar de asistencia en el año 2021, por la Escuela Primaria Migue Hidalgo, con residencia en el Eloxochitlán de Flores Magón.

4. Boletas de evaluación de Educación Secundaria, correspondiente al primer grado, segundo grado y tercer grado, constancia de conducta correspondiente al año 2006, constancia de estudios del tercer grado, correspondiente al año 2006, constancia y certificado de estudios correspondiente al tercer año de Educación Secundaria del año 2006 y boleta de calificaciones correspondiente al año 2004, así como la invitación a la ceremonia de graduación y clausura de fecha 21 de julio de 2006, todas ellas expedidas por la Escuela Secundaria Técnica 115, con residencia en Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.
5. Copia de la credencial de elector expedida en el año 2010 y vigente hasta el año 2020.
6. Copia de la credencia expedida en el año 2020 con vigencia hasta el año 2030.

Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertidas en cuanto su contenido y autenticidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, numerales 3 y 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*, se les otorga valor probatorio pleno respecto del contenido de ellas.

De su análisis, con las documentales marcadas con los numerales 1, 2, 3 y 4, queda acreditado que Joel Alonso Pérez Cerqueda cursó el nivel básico de educación (preescolar, primaria, secundaria), de manera ininterrumpida en la comunidad.

Sin que sea suficiente para desvirtuar su contenido, el argumento de la parte actora respecto a que, en cuanto a su educación primaria y secundaria, esto se debió a que era la única escuela en su distrito, pues dicha afirmación no la acompaña con ningún otro medio de prueba, por lo que dichas constancias generan convicción

a esta autoridad que el candidato electo curso su escolaridad básica en la comunidad.

Por otra parte, de las copias de las credenciales de elector que aportó como pruebas al presente asunto, que acreditan una residencia desde el año dos mil diez a la fecha, concatenadas con las pruebas descritas en el párrafo anterior, generan certeza de que efectivamente, tal y como lo refiere el candidato electo, ha residido en la comunidad toda su vida.

Por su parte, Gabina Sandra Martínez Olivares, remitió los documentos siguientes:

- ✓ Formato F1 integrantes registrados de familia expedido por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), expedido como titular del programa de apoyo alimentario correspondiente al bimestre de incorporación septiembre-octubre del año 2013, con pertenencia al municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, localidad San José Buenavista.
- ✓ Notificación de carencia, de fecha diciembre de 2015, por la Secretaría de Desarrollo Social y del Programa de Inclusión Social PROSPERA; pertenencia al Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, localidad de San José Buenavista.
- ✓ Copia de credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con fecha de emisión 2013, emisión 2013 y vigencia 2023.

Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertidas en cuanto su contenido y autenticidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, numerales 3 y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, se les otorga valor probatorio pleno respecto del contenido de ellas.

Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas aportadas por la candidata electa, se puede advertir que ha realizado diversos trámites ante dependencias de gobierno a efecto de recibir distintos apoyos, en los que ha señalado desde el año dos mil trece como

lugar de residencia a la comunidad de Eloxochitlán de Flores Magón, prueba que concatenada con la copia de su credencial de elector general convicción a esta autoridad que, efectivamente desde el año dos mil trece ha residido en la comunidad.

De los anteriores elementos de pruebas, es posible concluir que efectivamente los ciudadanos en comento han tenido una residencia continua por más de seis años en el Ayuntamiento, al contar con documentales que lo demuestran las cuales fueron descritas anteriormente.

Pruebas que de manera armónica acreditan un vínculo comunitario sólido, reconocido y previamente ejercicio en funciones de autoridad, pues al haber sido electo como autoridades del Ayuntamiento, la comunidad reconoció su aceptación al cumplir con los diversos requisitos necesarios para nombrarlos en el día de la jornada electoral.

Sin que estas fueran desvirtuadas por la parte actora, pues si bien mediante escrito de diecisiete de febrero<sup>52</sup> señaló que dichas documentales datan desde al año dos mil seis, por lo que desde hace más de veinte años a la fecha no se tiene una constancia que el referido ciudadano tiene una residencia en la comunidad, además de que no es originario, resulta inelegible.

Tampoco desvirtúa lo contenido en las pruebas aportadas por los terceros interesados, pues únicamente realiza manifestaciones e incluso señala una línea de tiempo, sin embargo, no son de la entidad suficientes para desestimar el contenido de cada una de ellas.

Pues como se señaló en apartados anteriores, para el análisis del presente asunto, debe considerarse el contexto, así como todas los datos y elementos de prueba para estar en aptitud de realizar una determinación desde una perspectiva intercultural.

---

<sup>52</sup> Visible en la foja 279 del expediente JNI/147/2025.

**Por lo anterior, al no haber desvirtuado la autenticidad y contenido de las actas de origen y vecindad expedidas a favor de Joel Alonso Pérez Cerqueda y Gabina Sandra Martínez Olivares, así como los demás documentos que fueron aportados por dichas personas al cumplir con los demás requisitos de elegibilidad, las mismas generan convicción a esta autoridad sobre la residencia continua de más de seis años que han tenido estos dentro del Ayuntamiento.**

Por lo tanto, como quedó previamente establecido, los requisitos del sistema normativo interno de Eloxochitlan de Flores Magón, sobre el requisito de "*Ser persona Originaria y Vecindada del municipio*", la Sala Superior estableció<sup>53</sup> que el hecho de no nacer en el municipio no vuelve inelegible a un ciudadano, pues, se autoadscriben, acredita y lo reconocen como ciudadano de la comunidad.

Así, vecinos del municipio son todos los habitantes con más de seis meses de residencia fija dentro de su territorio; o quienes tengan menos de seis meses de residencia, pero que expresen ante las autoridades municipales su deseo de adquirir la vecindad y acrediten haber renunciado a cualquier otra. En términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, artículo 25.

De esta manera, el derecho del municipio a establecer requisitos de elegibilidad relacionados con un vínculo con el municipio se adapta a las circunstancias del caso concreto al interactuar con otros derechos, como el de contender en una elección por sistemas normativos internos; **reflejándose de la aceptación que tuvieron Joel Alonso Pérez Cerqueda y Gabina Sandra Martínez Olivares para contender en la elección de concejales, contando con el arraigo suficiente conforme a la autodeterminación de la propia comunidad.**

Aunado a que, **en la elección se eligió por mayoría a Joel Alonso Pérez Cerqueda a la presidencia municipal, por lo que**

---

<sup>53</sup> En el SUP-REC-1262/2018, relativo a la elección de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

nuevamente es la propia comunidad quien expresa por medio del voto su apoyo. Resultando evidente que no se trata de una imposición, sino de la libre decisión de la propia comunidad indígena identificada con el candidato electo.

Precisamente, el establecimiento de lazos comunitarios derivados de su residencia, permite mantener la identidad cultural propia de la comunidad y, por tanto, ser elegible para el cargo que contendió, pues así se respeta el sistema normativo interno que atiende la finalidad última de establecer como requisito el ser oriundo del municipio.

Por tanto, al haber residido por más de seis años continuos en el Ayuntamiento, acredita la **identidad cultural** necesaria para cumplir con la elegibilidad para ser presidente municipal y regidora de salud de ese lugar, toda vez que la autoadscripción y residencia son la base para conformar la idea de comunidad indígena, preservándose su cultura y formas de organización propias.

No debe pasar inadvertido que el andamiaje constitucional, convencional y legal que establece un régimen específico en favor de los pueblos originarios, tiene como último propósito la preservación, protección y desarrollo de aquéllos, frente a las dinámicas estatales que frecuentemente los han excluido de la agenda pública, han propiciado un proceso de transculturización o asimilación forzada, e incluso, en algunos casos, han permitido el desplazamiento de su territorio, situación, que en el presente caso, no se ve trastocada con considerar elegible a Joel Alonso Pérez Cerqueda y Gabina Sandra Martínez Olivares. **De hi lo infundado del agravio**<sup>54</sup>.

Finalmente, si bien los terceros interesados mediante escrito de cuatro de marzo, realizan diversas manifestaciones y aporta

---

<sup>54</sup> Determinación acorde a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, la tutela judicial efectiva establecida a favor de los pueblos y comunidades indígenas comprende la obligación de quien juzga de implementar y conducir procesos sensibles a sus particularidades. Conforme a la tesis P. XVII/2015 (10a.) de rubro: "ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS".

elementos de prueba que, a su decir, son supervinientes, a efecto de acreditar la elegibilidad de su candidatura en el Municipio, en el que hace del conocimiento que en la integración del Ayuntamiento periodo 2020-2022, la Regidora de Ecología suplente, siendo originaria de la ciudad de México ejerció dicho cargo, a ningún fin práctico traería su análisis, dado que conforme a lo razonado en el presente aportado, los terceros interesados han alcanzado su pretensión.

**Por otra parte**, respecto a que dichos ciudadanos no cumplen con el requisito de elegibilidad consistente en *“haber cumplido con al menos 3/5 partes de las faenas o tequios comunitarios por un período mínimo de tres años previo a la elección”*, dicho agravio deviene **inoperante**, por lo siguiente:

Es necesario precisar que la *Sala Superior* ha considerado que, al expresar cada concepto de agravio, se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de lo reclamado; por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen inoperantes.

Además, la citada Sala señaló que deviene la inoperancia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, por lo que, resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el caso no aconteció.

Lo anterior, es aplicable a los agravios en estudio, toda vez que la parte actora, se limita a manifestar de manera genérica e imprecisa, que Joel Alonso Pérez Cerqueda no cumple con al menos 3/5 partes de las faenas o tequios comunitarios por un período mínimo de tres años previo a la elección, por lo tanto, incumple con un requisito de elegibilidad.

Sin embargo, no señala de manera precisa cuáles son las faenas y tequios a los cuales no acudió el citado ciudadano, que, a su decir, vulnera el sistema normativo interno de la comunidad, necesarias para efectuar un pronunciamiento de fondo, asimismo, tampoco

ofrece prueba idónea para acreditar sus manifestaciones aun de manera indiciaria.

No obstante, para llegar a la conclusión anterior, que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación, lo cierto es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones<sup>55</sup>.

Toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal.

Así el órgano resolutor, conserva sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, **de ahí la inoperancia de los agravios hechos valer.**

### **3. Falta de certeza durante la jornada electoral**

#### **a) Alteración y falsificación en los nombres y firmas de las personas de la lista de electores.**

La parte actora señala que la supuesta lista de asistencia fue manipulada, lo que resta de certeza de quienes fueron las e que supuestamente acudieron el día de la jornada electoral, pues en la misma hubo falsificación de nombres, apellidos invertidos, personas desconocidas de la comunidad, menores de edad, difuntos, personas que radican en estados unidos, personas que pertenecen a la guardia nacional y firmas alteradas.

---

<sup>55</sup> Sirve de apoyo: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL."**

Por lo que, al efecto, señalan mediante una tabla trescientas noventa (390) inconsistencias y, considerando de que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de ciento setenta y dos (172) votos, refieren que dichas inconsistencias son determinantes.

Por otra parte, los terceros interesados señalan que la parte actora pasa por alto que la autoridad administrativa electoral es de buena fe, además de no ser una autoridad investigadora o perito en la materia para determinar si existen las inconsistencias que señala.

Aunado a que, en la práctica de los sistemas normativos internos, se ha sostenido que no siempre el número de personas anotadas en las listas de asistencia coinciden con el número de real personas asistentes en la asamblea general comunitaria.

Ahora bien, señalado lo anterior el agravio deviene **ineficaz**, pues obra en autos, la certificación realizada por la secretaria municipal donde señaló que al terminó de la elección diversos ciudadanos de la cabecera, barrios y colonias, procedieron a retirarse sin que dejaran registro en la lista de asistencia, además, diversos representantes de planillas no entregaron los listados de asistencia de sus participantes. **Por lo tanto, no se cuentan con los elementos necesarios para determinar las inconsistencias señaladas por la parte actora.**

En efecto, conforme al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-257/2025, en el que se advierte el sistema normativo y el desarrollo del proceso de elección del *Ayuntamiento*, en el apartado “B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN”, en su fracción VII<sup>56</sup>, establece que, una vez designada la Mesa de los debates, el Presidente de esta, nombrará a una Secretaría Auxiliar a efecto de que integre el acta de elección, misma que una vez realizada será remitida a la autoridad administrativa electoral, para su debido análisis.

---

<sup>56</sup> “VII. Una vez instalada la Asamblea, se procede al nombramiento de la Mesa de los Debates, por asignación directa o ternas con votación a mano alzada, la cual será la encargada de continuar con el desarrollo de la elección. Se conforma por una Presidencia, una Secretaría y una Vocalía. **La presidencia de la Mesa de los Debates nombra una Secretaría Auxiliar, únicamente para que integre el acta de elección.**

Ahora bien, de la lectura al acta de asamblea de veintitrés de noviembre pasado<sup>57</sup>, se advierte que, conforme al orden de día señalado para el desahogo de la misma, en su apartado marcado con el número cuatro “4. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES”, este punto se desarrolló como se expone a continuación.

**“4.- NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES. CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL PROF. FELIPE PALACIOS CHAZARES, INFORMA A LOS PRESENTES QUE SE PROCEDERÁ A NOMBRAR A LA MESA DE LOS DEBATES, LA CUAL QUÉDARA INTEGRADA POR UNA PRESIDENCIA, UNA SECRETARÍA Y UN VOCAL, EN TANTO, LA PERSONA QUE OSTENTE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DE LOS DEBATES NOMBRA UNA A SECRETARIA AUXILIAR QUE COLABORARÁ EN LA INTEGRACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA. -----**

**POR LO QUE, CONFORME A LA CONVOCATORIA ELECTIVA EL PRESIDENTE MUNICIPAL SOLICITA A LA SECRETARIA MUNICIPAL PONGA A CONSIDERACIÓN DE LA CIUDADANÍA LA FORMA DE ELEGIR A LA MESA DE LOS DEBATES, MEDIANTE DESIGNACIÓN DIRECTA O TERNAS. -----**

**EN USO DE LA VOZ LA SECRETARIA MUNICIPAL PONE A CONSIDERACIÓN DE LA CIUDADANÍA LO SIGUIENTE: -----**

**“QUIENES ESTEN A FAVOR DE LA DESIGNACIÓN MEDIANTE TERNA: MAYORÍA VISIBLE. -----**

**QUIENES ESTÉN A FAVOR DE LA DESIGNACIÓN MEDIANTE TERNAS: MINORÍA. -----**

**POR LO QUE, SE DETERMINA QUE LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DE LOS EL: DEBATES SERA MEDIANTE TERNAS; POR LO QUE, NO HABIENDO MAS PROPUESTAS, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SOLICITA A LA SECRETARIA MUNICIPAL CONTINUE CON EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA Y CON LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE LOS DEBATES, SE SOMETIÓ A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA LA VOTACIÓN DE LA PROPUESTA DE TRES CIUDADANOS PARA INTEGRAR LA MESA DE DEBATES Y CONFORME A LOS GIDURIA ACUERDOS DE LA ASAMBLEA SE DETERMINO QUE EL PRIMER LUGAR OCUPARIA LA PRESIDENCIA, EL SEGUNDO LUGAR LA SECRETARIA Y EL TERCER ADÓAR LUGAR VOCALIA. POR TANTO, SE ASIGNARÁN LOS CARGOS RESPECTIVAMENTE, POR TANTO, UNA VEZ EMITIDA LA VOTACION POR LA ASAMBLEA LA MESA DE LOS DEBATES QUEDA INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA. -----**

<b>MESA DE LOS DEBATES</b>		
<b>PRESIDENTE</b>	<b>C.ISMAEL ANTONIO MONTALVO CARRERA</b>	<b>861 VOTOS</b>
<b>SECRETARIA</b>	<b>C.ALONSO NIETO GUERRERO</b>	<b>659 VOTOS</b>

<sup>57</sup> Visible en la foja 236 del cuaderno accesorio 1, expediente JNI/147/2025, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.

VOCAL	C.JESUS ADRIAN MORALES ALVAREZ	381 VOTOS
SECRETARIA AUXILIAR	C. MARIA DEL PILAR GARCIA PEREZ DESIGNADA POR EL/PRÉSIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES	

*HACIENDO USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE MUNICIPAL MANIFIESTA QUE ESTANDO INTEGRADA LA MESA DE LOS DEBATES, A PARTIR DE ESTE MOMENTO ES QUIEN ASUME LA RESPONSABILIDAD DE CONTINUAR Y PRESIDIR EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA PARA LLEVAR A CABO LA ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGÓN, OAXACA, QUIEN FUNGIRÁ PARA EL PERIODO 2026-2028, SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE EL PROF. FROYLAN RIOS GALLARDO, QUIEN REFIERE SER INTEGRANTE DEL CONSEJO INDIGENA, PERO NO ACREDITA ANTE LA ASAMBLEA COMUNITARIA SU NOMBRAMIENTO. YA QUE, NO POSEE ACTA DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DONDE SEA RECONOCIDO ESE CARACTER, EN USO DE LA VOZ PIDE A LA POBLACIÓN VOTEN DE MANERA CONSIENTE. -----“*

De lo anterior, se advierte que la Secretaria Auxiliar, la cual es nombrada por el Presidente de la Mesa de los Debates es la que se encarga de la integración del acta de elección y, si bien en esta ocasión dicha designación cayó sobre la misma Secretaria Municipal del *Municipio*, lo cierto es que, dicha acta de asamblea no se señala alguna inconformidad al respecto, máxime que, se advierte la participación del actor Froylan Ríos Gallardo -actor en el presente asunto-, sin que tampoco se inconformara de dicha decisión el día de la celebración de la asamblea y tampoco dicha designación fue controvertida por la parte actora en el presente asunto,

Así, se considera, privilegiando el principio de mínima intervención, que fue decisión de la asamblea, como máxima autoridad dentro de la comunidad, la aceptación de la designación de la ciudadana María del Pilar García Pérez como secretaria auxiliar e integrante de la mesa de los debates.

Ahora, conforme a lo señalado en párrafos anteriores, corresponde a la Secretaria auxiliar, realizar el acta de elección la cual obra en el expediente remitido a la autoridad administrativa, así como su respectiva certificación.

En concordancia con lo anterior, obra la lista de asistencia de la jornada de elección la cual está acompañada por una certificación realizada por la Secretaría Auxiliar en la que se señala lo siguiente:

***“C.MARIA DEL PILAR GARCIA PEREZ, SECRETARIA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON, TEOTITLAN, OAXACA; CON FUNDAMENTO EN LO QUE DISPONEN LOS ARTICULOS 1, 2, 14, 35 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 2, 16 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y ARTICULO 92, PARRAFO PRIMERO, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA, LIBRE DETERMINACIÓN, AUTOGOBIERNO, CERTEZA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD QUE RIGEN LA MATERIA ELECTORAL PROCEDO A REALIZAR LA SIGUIENTE:....***

### **CERTIFICACIÓN**

*QUE, UNA VEZ CONCLUIDA LA ASAMBLEA COMUNITARIA DE ELECCION DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA, QUE FUNGIRAN PARA EL TRIENIO 2026-2028, AL HACERSE PÚBLICOS LOS RESULTADOS Y CONOCIDOS QUE FUERON PARA TODA LA CIUDADANIA DIVERSOS CIUDADÁÑOS DE LA CABECERA MUNICIPAL, AGENCIAS Y BARRIOS PROCEDIERON A RETIRARSE DE MANERA INMEDIATA, SIN QUE AL EFECTO DEJARAN REGISTRO EN LA LISTA DE ASISTENCIA, ASÍ MISMO, DIVERSOS REPRESENTANTES DE PLANILLAS NO HICIERON ENTRÉGA DE LOS LISTADOS DE ASISTENCIA DE SUS PARTICIPANTES.*

*DE IGUAL MANERA SE HACE CONSTAR QUE LOS ESCRUTADORES DE LAS PLANILLAS CONTENDIENTES QUE NO RESULTARON ELECTAS, SE RETIRARON DE LA ASAMBLEA COMUNITARIA DE ELECCIÓN MUNICIPAL Y NO FIRMAN EL ACTA DE ASAMBLEA CORRESPONDIENTE, LO QUE SE CERTIFICA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR,*

*EN EL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON, TEOTITLÁN, OAXACA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.”*

Certificación que a estima de este Tribunal, es relevante en el análisis del presente agravio, dado que la parte actora, refiere precisamente diversas inconsistencias en dicha lista de asistencia, sin embargo, al certificar la Secretaria Auxiliar que las personas que participaron en la elección y demás representantes de las planillas, no dejaron registro en sus listas de asistencia, este Tribunal se encuentra impedido para realizar el análisis de lo hecho valer por la parte actora, sin que la parte actora remitiera las listas de asistencia de la que a su decir, contenían dichas irregularidades, pues en análisis que realiza respecto a las irregularidades que hace valer, las hace sobre la lista de asistencia remitida por la autoridad municipal en funciones a la autoridad responsable.

Lo anterior, al considerar que la certificación antes transcrita, fue expedida por la Secretaria Auxiliar, quien conforme al sistema normativo interno de la comunidad, es la encargada de realizar e integrar el acta de elección, por lo que, al haber certificado que las listas de asistencia no fueron entregadas en su totalidad, al ser la única facultada para la elaboración de dicha acta, genera convicción a esta autoridad que no contaba con dichas listas de asistencia.

Por lo tanto, al no contar con los elementos necesarios para el estudio de lo hecho valer por la parte actora respecto a las trecientas noventa inconsistencias que señalan en sus demandadas, no es posible realizar el análisis respecto a la repetición de nombres, apellidos invertidos y falsificación de firmas, dado que como lo certificó la secretaria municipal, dicha lista de asistencia está incompleta.

Respecto a los señalamientos de personas ajenas a la comunidad, que pertenecen a la guardia nacional, menores de edad y difuntos, al no aportar los elementos de prueba necesarios para estar en aptitud de pronunciarse al respecto, se considera que dichas inconsistencias tampoco pueden ser analizadas por esta autoridad.

Ello, pues correspondía a la parte actora aportar las pruebas de las personas que incurrían en los supuestos que señala, sin que hiciera llegar a esta autoridad las documentales necesarias para que aun de manera indiciaria, estuvieran sustentadas sus afirmaciones, pues si bien estamos frente a una controversia que involucra los derechos de integrantes de una comunidad indígena, ello no implica que se tenga que relevar de las cargas mínimas que tienen las partes, aun cuando pertenezcan a grupos vulnerables.

Y si bien, de sus escritos de demanda y escritos de contestación de la parte actora solicita a esta autoridad requiera el padrón electoral del Ayuntamiento, lo cierto es que, a ningún fin práctico tendría el contar con dichas constancias, dado que, como se señaló, de la certificación de realizada por la secretaría municipal, no fueron

entregadas en su totalidad dichas listas de asistencia, además, no se aportan las constancias necesarias para el análisis de dichas inconsistencias.

Por otra parte, respecto al señalamiento de que la autoridad administrativa electoral señaló en el acuerdo ahora impugnado que la participación real de la jornada de elección del ayuntamiento, correspondía a mil ochocientos setenta y cinco (1875) personas, desglosado en ochocientos noventa y dos mujeres y novecientos treinta y ocho hombres, lo cierto es que, se puede advertir que dicha autoridad únicamente baso su análisis y determinación en el acta de la asamblea, lo cual, a consideración de este Tribunal fue correcto al no contar con los elementos necesarios de la jornada de elección, pues dicha acta de asamblea es el documento idóneo para determinar el desarrollo de la misma, que se haya realizado conforme al método del elección y no así, en la lista de asistencia.

Por lo tanto, si la parte actora señala inconsistencias formales en la lista de asistencia, contrario a lo manifestado, de la lectura al acta de asamblea no se advierte que en esta se hubieren hecho valer inconsistencias en el desarrollo de la votación o de las personas que estaban participando, por ello, se considera que fue la misma asamblea y comunidad quien reconoció que esta se llevó a cabo sin alguna incidencia sustancial en su desarrollo, avalando en todo momento lo ahí determinado.

De ahí que se considere **ineficaz** el agravio hecho valer por la parte actora.

#### **b) Acarreo masivo de personas**

A estima de este Tribunal, el agravio hecho valer por la parte actora deviene **inoperante**, como a continuación se expone.


Lo anterior, por cuanto hace al acarreo de personas, la parte actora señala que, el día de la jornada de elección, arribaron al Ayuntamiento distintos vehículos tipo urban, camionetas doble cabina, camionetas cerradas y camionetas particulares, de los que

comenzaron a descender un número incontable de personas desconocidas.

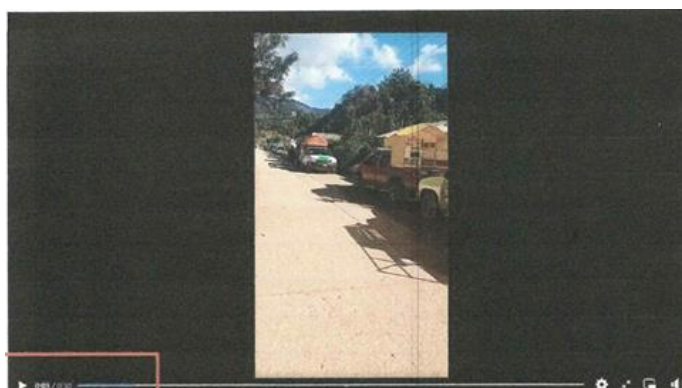
Camionetas que comenzaban desde el domicilio de Gabriel Hernández Quezada y llegaban hasta el domicilio de Gerardo Salazar Álvarez, personas afines a Joel Alonso Pérez Cerqueda, por lo que es claro que fueron acarreadas y pagadas para que el día de la elección votaran por dicho ciudadano.

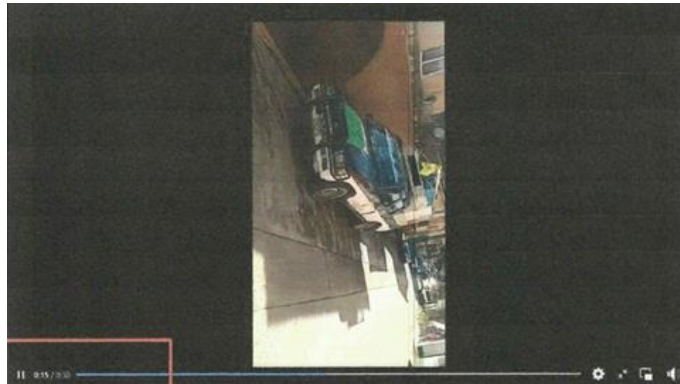
**Sin embargo, en estima de este Tribunal los promoventes no acreditan con medios de prueba suficientes sus manifestaciones en cuanto el “acarreo” del cual se adolecen.**

Lo anterior, pues de la liga electrónica aportada, de la red social “Facebook”, únicamente se visualiza lo siguiente:

<b>LINK:</b> <a href="https://www.facebook.com/share/v/14TEJYVEUkh/">https://www.facebook.com/share/v/14TEJYVEUkh/</a>	
	<b>Contenido del video.</b> El video cuenta con una duración de treinta segundos, en el que se observan distintas camionetas que cuentan con cartulinas pegadas y vehículos estacionados a lo largo de una calle.

Asimismo, aportan en su escrito de demanda, impresiones de las siguientes placas fotográficas:





Ahora bien, se advierte que las imágenes fueron tomadas del video que aportan por medio del enlace, sin embargo, al analizar dichos elementos de prueba, de manera visual únicamente se puede advertir una serie de camionetas y vehículos, y que en alguno de ellos se encuentra pegada una cartulina sin que se pueda advertir lo escrito en ellas.

En ese sentido, la parte actora debió aportar medios de pruebas adicionales para robustecer lo que pretendía acreditar, puesto que, al tratarse únicamente de pruebas técnicas, estas son insuficientes para que por sí mismas acrediten de manera fehaciente la supuesta irregularidad.

Lo anterior, tomando en consideración que la *Sala Superior* ha establecido una directriz que impone para la valoración plena a las pruebas técnicas, algún otro elemento que, adminiculándose,

podiera generar certeza del acto. Ello porque este tipo de pruebas, dada su naturaleza, pueden ser confeccionadas o manipuladas, de ahí que por sí solas, no pueden acreditar de manera fehacientemente lo pretendido, máxime si la carga argumentativa es genérica, como en el caso en concreto.

Ello, aunado a que, si bien es una obligación de los órganos jurisdiccionales realizar una valoración flexible de las pruebas aportadas, ese refiere a la calificación y clasificación de las mismas bajo una perspectiva intercultural, no a dar un alcance que no tienen a los indicios que se desprenden de aquellas, o variar el sentido de los hechos que se pueden desprender de cada una, siendo que en el caso, como quedó explicado, las pruebas aportadas por la parte actora no demuestran que las supuestas irregularidades fueran cometidas por el candidato que resultó electo en el proceso de elección.

Ahora, si bien estamos frente a una controversia que involucra los derechos de integrantes de una comunidad indígena, ello no implica que se tenga que relevar de las cargas mínimas que tienen las partes, aun cuando pertenezcan a grupos vulnerables.

Incluso, debe tomarse también en cuenta que, en tratándose de juicios donde se resuelva sobre la validez de la celebración de una elección, ya sea en el régimen de partidos políticos o de sistemas electorales indígenas, ello debe realizarse desde la presunción de validez de los actos públicamente celebrados, atendiendo a que los procesos electivos tienen una compleja organización, de suerte que, por regla general, no dependen de un única acción, sino que se componen de múltiples subprocesos que dotan de certeza la decisión de la ciudadanía.

De ahí la **inoperancia** de los agravios hechos valer.

#### **4. Vulneración al principio de paridad**

En el agravio en estudio, la parte actora señala que se debe declarar jurídicamente no válida la elección de concejalías de

Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, dado que no cumple con el principio de paridad, pues, a su decir, ya son dos procesos en los cuales ha caminado con dicho principio, sin que hasta este momento se hayan aplicado políticas públicas en su beneficio, dejando de lado la progresividad en la aplicación de las disposiciones constitucionales y convencionales.

Señalado lo anterior, este Tribunal determina que dicho agravio deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:

Este Tribunal considera necesario precisar que, el principio de paridad en ayuntamientos electos por sistemas normativos indígenas no se evalúa bajo un parámetro numérico rígido, sino desde un enfoque sustantivo, que exige verificar que la integración garantice participación real y efectiva de las mujeres en la deliberación y toma de decisiones comunitarias, en armonía con la autonomía normativa municipal.

En ese sentido, se debe realizar el análisis desde una perspectiva interseccional que integre, de manera armónica, el principio de paridad de género con el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de valorar si la integración del ayuntamiento garantiza una participación efectiva de las mujeres conforme a la organización y funcionamiento propios del municipio.

Ahora bien, conforme a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la finalidad de la integración paritaria de los órganos representativos de la voluntad popular en los tres ámbitos de gobierno es garantizar la efectiva participación de las mujeres en la toma de decisiones en igualdad de condiciones que los hombres, esto es, que tengan un peso específico en esa toma de decisiones<sup>58</sup>.

---

<sup>58</sup> A nivel municipal, se ha sustentado que la paridad de género tiene un efecto útil y material que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, de manera que no basta con cumplirse en el registro de candidaturas de manera vertical, sino también de forma horizontal, para asegurar que las mujeres puedan acceder a las presidencias municipales, que se tratan de los cargos edilicios de mayor relevancia en el ayuntamiento. Jurisprudencia 7/2015. **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.**

Por lo tanto, el presente asunto debe juzgarse desde una perspectiva interseccional que incluya el género y la interculturalidad<sup>59</sup>, a fin de poder resolverlo de la mejor manera posible, debiendo ponderarse el principio de paridad con los derechos a la libre determinación y autonomía de la comunidad.

Aunado a ello, debe analizarse desde enfoques diferenciados para que la situación individual de las mujeres del Municipio no represente una desventaja frente a la normatividad aplicable<sup>60</sup>, conforme con el estándar de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación<sup>61</sup>.

Así, perspectiva intercultural de género implica, en sí misma, la afirmación de que es necesario el análisis interseccional en la lectura de género, en la que, además de incluir otras variables, se prime el abordaje desde la cosmovisión, situación y necesidades de las mujeres y hombres de los pueblos y comunidades indígenas<sup>62</sup>.

En presente asunto, de la valoración integral y contextual de los hechos que atañe al *Municipio* y la forma en que se llevó a cabo la

---

<sup>59</sup> Un análisis con perspectiva de género interseccional permite verificar las condiciones específicas de discriminación, subordinación y violencia que sufre una mujer. Juzgar con perspectiva de género permite determinar si la situación de subordinación o de violencia que rodea al contexto modifica la apreciación sobre la presencia de estereotipos discriminatorios en la inferencia y valoración probatoria.

Por su parte, la interculturalidad atiende al reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí, pero igualmente válidas.

Es criterio de la *Sala Superior* que el juzgar con perspectiva de intercultural implica atender las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo interno de una comunidad o pueblo originario, identificando las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades, para, sobre esa base, poder valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas.

<sup>60</sup> Las mujeres constituyen un grupo que requiere una metodología especial para el análisis jurídico adecuado de los asuntos que plantean, así como de un enfoque diferenciado para, con ello, evitar interpretaciones normativas discriminatorias, o detectar cuando una norma, conducta o acto las discrimina por no ser, en sí mismas, neutras y cuando hay estereotipos implicados.

La importancia de los enfoques diferenciados radica en reconocer que las personas no están constituidas en grupos heterogéneos, sino que su desarrollo de vida se encuentra condicionado por rasgos de identidad como la edad, la etnia, la situación económica, el origen nacional, el género, entre otros, lo que implica que las problemáticas no son las mismas para todas las personas, sobre todo tratándose de grupos sociales que enfrentan situaciones de discriminación.

La aplicación de los enfoques diferenciados permite visibilizar y atender la discriminación interseccional y la desigualdad estructural que sufren muchas de las mujeres que acuden a la justicia electoral.

Los tribunales deben adoptar enfoques diferenciados para poder combatir la discriminación interseccional y la desigualdad estructural.

Las perspectivas de género e interculturalidad son enfoques transversales que se complementan en la medida en que buscan proteger los derechos individuales y colectivos de las mujeres indígenas.

<sup>61</sup> Tesis P. VII/2016 (10a.). **DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA.**

<sup>62</sup> La perspectiva intercultural de género permite ampliar la visión para poder identificar la existencia de desigualdades y discriminación en contra de las mujeres, por ser mujeres e integrantes de una determinada comunidad originaria, indígena o afrodescendiente.

elección que ahora se impugna, desde una perspectiva de género intercultural y de la interseccionalidad que implique salvaguardar los principios de igualdad y no discriminación a favor de las mujeres, se estima que, **si se cumplió con el principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento.**

Ello, pues en estima de esta Autoridad, tal y como lo razonó la autoridad responsable, el proceso electivo ordinario de Eloxochitlán de Flores Magón, **conservó la paridad en la vertiente de mínima diferencia**, alcanzada desde el proceso ordinario 2022<sup>63</sup>, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres en paridad, atendiendo a que de los siete cargos propietarios y siete suplencias que se eligen, seis serán ocupados por mujeres en la integración del Ayuntamiento.

Ahora bien, en el Municipio, conforme al dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-412/2025**, por el que se determina su sistema normativo interno, se eligen los siguientes cargos:

**Concejalías propietarias y suplentes:**

1. Presidencia Municipal.
2. Sindicatura Municipal.
3. Regiduría de Hacienda.
4. Regiduría de Obras.
5. Regiduría de Educación.
6. Regiduría de Salud.
7. Regiduría de Ecología.

Expuesto lo anterior, las personas electas en los cargos en la Asamblea General Comunitaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veinticinco, las concejalías del Ayuntamiento electas para el periodo comprendido del uno de enero de presente año al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiocho, quedo integrado de la forma siguiente:

---

<sup>63</sup> Que se calificó como jurídicamente válido a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-376/202223.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO 01 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
NÚMERO	CARGO	PROPIETARIAS/OS	SUPLENCIAS
1.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JOEL ALONSO PÉREZ CERQUEDA	MARIO PÉREZ ROMERO
2.	SINDICATURA MUNICIPAL	GABRIEL BARBOZA PINEDA	RIGOBERTO MORENO PINEDA
3.	REGIDURÍA DE HACIENDA	<b>SANDRA AMALIA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ</b>	<b>EULALIA ANDRADE ROMERO</b>
4.	REGIDURÍA DE OBRAS	ANTONIO GÓMEZ GRANADOS	GABRIEL LLAVE ESTRADA
5.	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	<b>REINA BETANZOS FALCÓN</b>	<b>KARINA MIRAMÓN FLORES</b>
6.	REGIDURÍA DE SALUD	<b>GABINA SANDRA MARTÍNEZ OLIVARES</b>	<b>SOCORRO MONTALVO CHAZARES</b>
7.	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	VIRGINIO NIETO VICTORIA	ANTONIO GUZMÁN CHAZAREZ

Así, de la tabla que antecede se advierte que, en la elección que ahora se impugna, tres regidurías fueron ocupados por mujeres en los espacios de las regidurías propietarias y suplencias de Hacienda, Educación y Salud, **lo que representa un número coincidente de mujeres con incidencia en el cabildo en la historia reciente del municipio**, si se compara con los procesos previos de dos mil veintidós y dos mil diecinueve.

Ahora bien, señalado lo anterior respecto al análisis de lo hecho valer por la parte actora, conforme a las constancias que obran en el presente asunto, a partir del sistema normativo de la comunidad contemplado en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-257/2025 y la convocatoria emitida para la celebración de la jornada de elección<sup>64</sup>, se advierte que en la comunidad se permite la participación de las mujeres para ser postuladas a todos los cargos municipales y que los requisitos de elegibilidad para hombres y mujeres son los mismos, a efecto de garantizar la participación de

<sup>64</sup> Visible en la foja 121 del cuaderno accesorio 1, del expediente JN/147/2025.

las mujeres en condiciones de igual de género para la integración del Ayuntamiento.

Así, lo infundado del agravio descansa en que, contrario a lo que sostiene la parte actora, en los actos preparatorios como fue la emisión de la convocatoria y posteriormente la celebración de la asamblea de elección, se determina que en todo momento se garantizó de manera real y efectiva el derecho de todas las mujeres de esa comunidad para poder ser electas.

Pues en las distintas planillas que se postularon para contender el día de la jornada de elección, en su integración estaban contempladas a distintas mujeres para ejercer cargos en el Ayuntamiento, siendo el caso que para la planilla 01, se postularon ocho mujeres y en las otras dos planillas relativas a las planillas 02 y 03, se postularon seis, entre propietarias y suplentes.

Sin embargo, el hecho de que no haya resultado electa la planilla que contenía a más mujeres para la integración del Ayuntamiento, no obedece a una cuestión de género, sino que, conforme al diseño y práctica del sistema normativo interno de la comunidad, las personas fueron electas principalmente con base en su reconocimiento y legitimidad comunitaria, o bien por ser consideradas idóneas, aptas y capaces por parte de la ciudadanía, con independencia de su sexo.

Pues como se expuso en párrafos anteriores, del análisis a la convocatoria y acta de asamblea electiva<sup>65</sup>, no se advierte impedimento alguno para que las mujeres contendieran para cualquier cargo municipal, además, no se advierte que en el desarrollo de la asamblea se le haya impedido a alguna mujer ser postulada para esos cargos.

Lo que muestra que la comunidad, como órgano de emisión normativa, ha cumplido con el principio de progresividad en el transcurso del tiempo pues, pasó de garantizar que sólo tres

---

<sup>65</sup> Visible en la foja 236 del cuaderno accesorio 1, expediente JNI/147/2025.

mujeres fueran electas -proceso de elección 2016-, a tutelar que, en las integraciones de las planillas postuladas en el ayuntamiento, se garantice la participación activa de las mujeres.

Esto, en el entendido que, de conformidad con el criterio de la *Sala Superior*, en el caso de un número impar de cargos, se cumplirá con el principio de paridad cuando la asignación se acerque lo más posible a la mitad para cada género.

Lo que en el caso ocurre si se consideran los siete cargos, debido a que, al ser un número impar, no es posible distribuirlo por mitad exacta entre géneros. De ahí que, en el caso, sea válido que a un género le correspondan 4 de los cargos y al otro 3 (todos propietarios y suplentes).

En el mismo sentido, no le asiste la razón a la parte actora en sostener que siempre han ocupado los mismos cargos, pues como se mostrará desde el proceso de elección de dos mil dieciséis hasta la elección actual han existido diferencias y avances:

<b>CARGOS MUNICIPALES PROPIETARIOS OCUPADOS POR MUJERES</b>			
<b>2016</b>	<b>2019</b>	<b>2022</b>	<b>2025 (elección actual)</b>
Presidenta Municipal (propietaria)	Regidora de educación (propietaria)	Regidora de educación (propietaria y suplente)	Regidora de hacienda (propietaria y suplente)
Regidora de salud (propietaria y suplente)	Regidora de salud (propietaria)	Regidora de salud (propietaria y suplente)	Regidora de educación (propietaria y suplente)
-----	Regidora de ecología (propietaria y suplente)	Regidora de ecología (propietaria y suplente)	Regidora de salud (propietaria y suplente)

Conforme a lo anterior, tomando en cuenta que el principio de progresividad implica también la gradualidad en la protección de los derechos a corto, mediano y largo plazo,<sup>66</sup> se advierte que en el

<sup>66</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO", Gaceta del Semanario Judicial de la

transcurso de las últimas 4 elecciones ha incrementado el número de cargos municipales propietarios para las mujeres.

Ya que en la tabla que antecede se evidencia que mientras que en proceso de elección del dos mil dieciséis las mujeres ocuparon las regidurías de educación (propietaria) y salud (propietaria y suplente); en dos mil diecinueve, además de las anteriores (propietarias), fueron electas para la regiduría de ecología (propietaria y suplente), posteriormente, en las elecciones de dos mil veintidós ocuparon las tres regidurías mencionadas (propietarias y suplentes) y, la actual (2025) su participación y representatividad fue en la Regiduría de Hacienda, Salud y Educación (propietarias y suplentes).

Es decir, de ocupar tres cargos municipales en dos mil dieciséis, han pasado a ocupar seis cargos, todos en calidad de propietarias y suplentes, aunado a que en el presente proceso electoral, una mujer ha ocupado el cargo en la Regiduría de Hacienda, cargo que no había sido designado para una mujer.

Por tanto, esto demuestra que las mujeres no siempre han ocupado los mismos cargos municipales, sino que estos se han incrementado gradualmente, pues únicamente se han repetido los mismos cargos respecto a la regiduría de salud y educación en dos mil veintidós y en la elección actual (2025), ocupándose una nueva regiduría, sin embargo, esto por sí mismo, no vulnera el principio de progresividad.

Porque este principio comprende que la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva un proceso gradual que puede, incluso, ser a mediano o largo plazo.

De ahí que, se concluya que se ha cumplido con el principio de progresividad de manera gradual en la tutela de la paridad en actos relativos a la elección municipal.

Finalmente, es necesario recordar que se está en presencia de la ponderación de principios, los cuales, por definición, se aplican de forma diversa a las reglas. Esto es, mientras las reglas se aplican o no, los principios se gradan, lo cual, conlleva de suyo la posibilidad de una gran variedad de soluciones al caso que atienden más o menos a un principio o a otro que se manifieste en el caso.

De esta manera, debe ponderarse el argumento de que la paridad de género con la interculturalidad y otros valores como la conservación del tejido social de la comunidad pues, como se explicó, precisamente, la tarea de la persona juzgadora en este tipo de asuntos implica gradar la aplicación de todos los principios en juego para generar una solución que no deje de atender a alguno de los principios involucrados.

Por ello, en el caso, es de estimar que la elección cuestionada se ajustó al principio de paridad de género, por lo que resulta improcedente la pretensión de nulidad de dichas concejalías, pues se trastocaría de manera trascendente el desarrollo y vida interna de la propia comunidad, al imponerles una decisión desproporcionada y los obligaría a realizar una nueva asamblea electiva, con todo lo que ello implica, cuando, como se ha señalado, desde un enfoque interseccional la integración del ayuntamiento resulta paritaria.

Sin perjuicio de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera pertinente **vincular** a la ciudadanía que integra la asamblea electiva de la comunidad de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, para que, en futuros procesos electivos, continúe fortaleciendo, garantizando y maximizando el acceso efectivo de las mujeres de la comunidad a los cargos de elección, particularmente a aquellos de carácter propietario, en armonía con sus normas comunitarias y los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

En consecuencia, dado el sentido de la presente sentencia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, **se confirma** en lo que fue materia de

impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-258/2025**, por el que se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para resolver los medios de impugnación, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se acumulan los diversos **JDCI/237/2025**, **C.A./67/2026** y **C.A./69/2026**, al Juicio Electoral **JNI/147/2025** de conformidad con lo determinado en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.** Se encauza el juicio de la ciudadanía **JDCI/237/2025**, y cuadernos de antecedentes **C.A./67/2026** y **C.A./69/2026**, a Juicios Electorales, en términos de la presente sentencia.

**CUARTO.** Al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-258/2025**, por el que se declaró **jurídicamente válida** la elección ordinaria de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora, terceros interesados y por **oficio** a la autoridad responsable, finalmente, publíquese esta determinación en los estrados de este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo **resuelven** y **firman**, por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral<sup>67</sup> **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**<sup>68</sup>, que autoriza y da fe.

FSTG/dhh

---

<sup>67</sup> Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.

<sup>68</sup> Nombramiento del Secretario General aprobado por el Pleno en sesión privada de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.